ACUERDO 046
(noviembre 30 de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA MACARENA- META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Libertad y Orden

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA, META.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, artículo 294, numeral 4 del artículo 313, artículos 338, 345 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y demás normas legales y reglamentarias y

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 313 numeral 4, 5 y 10 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente: "…4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales; 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen…"

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".

Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: "… los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"

Que el Acuerdo Municipal Nº94 de Noviembre 29 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA MACARENA- META", se encuentra plasmada la base legal tributaria para esta jurisdicción.

Que se hace necesario actualizar el cuerpo normativo, adecuándolo a la reciente normatividad, actualizando con las bases jurídicas fiscales, que propicien en todos los contribuyentes de La Macarena-Meta, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia consagrados en

la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto,

A C U E R D A:

INDICE GENERAL

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR

TITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 1. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002.
ARTICULO 2. AUTONOMIA.
ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO.
ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.
ARTICULO 5. DEBER DE TRIBUTAR.
ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL.
ARTÍCULO 7. ELEMENTOS DEL HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 8. ASPECTO MATERIAL.
ARTÍCULO 9. ASPECTO TEMPORAL.
ARTÍCULO 10. ASPECTO ESPACIAL.
ARTÍCULO 11. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 12. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. TARIFA.
ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 14. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 15. CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, O AGENTE DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.
ARTÍCULO 17. EXENCIONES OTORGADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 19. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 22. PERIODO GRAVABLE.
ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 25. DUEÑO O POSEEDOR DE VARIOS PREDIOS.
ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN INDEPENDIENTE.
ARTÍCULO 27. PREDIO EN COMUNIDAD.
ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 2 9 . AVALÚO CATASTRAL.
ARTÍCULO 30. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.
ARTÍCULO 31. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.
ARTÍCULO 32. VIGENCIA FISCAL.
ARTÍCULO 33. REAJUSTES ANUALES DE AVALÚOS.
ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL AVALÚO.
ARTÍCULO 35. AUTORIDAD CATASTRAL.
ARTÍCULO 36. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 37. PREDIO.
ARTÍCULO 38. PREDIO URBANO.
ARTÍCULO 39. PREDIO RURAL.
ARTÍCULO 40. URBANIZACIÓN.
ARTÍCULO 41. PARCELACIÓN.
ARTÍCULO 42. PROPIEDAD HORIZONTAL.
ARTÍCULO 43. MULTIPROPIEDAD.
ARTÍCULO 44. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO.
ARTÍCULO 45. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN.
ARTÍCULO 46. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.
ARTÍCULO 47. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO.
ARTÍCULO 48. LOTE NO URBANIZABLE.
ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS E IMPLEMENTACIÓN DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 51. LUGAR PARA HACER EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 52. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 53. INCENTIVO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 54. SANCIÓN POR MORA.
ARTÍCULO 55. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 56. PREDIOS EXCLUIDOS.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 57. PREDIOS EXENTOS
ARTÍCULO 58. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.
ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS SOBRETASAS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN
ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS.
ARTÍCULO 61. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. LEY 1448 DE 2011, ART. 121.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 63. OBJETO IMPONIBLE.
ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.
ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES COMERCIALES.
ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.
ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE.
ARTÍCULO 71. VIGENCIA FISCAL.
ARTÍCULO 72. PERIODO GRAVABLE INFERIOR A UN AÑO.
ARTÍCULO 73. PERIODO GRAVABLE EN ACTIVIDADES TEMPORALES.
ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE Y TARIFA
ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN Y BASES GRAVABLES ESPECIALES.
ARTÍCULO 76. PAGO POR OFICINA ADICIONAL.
ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES.
ARTÍCULO 79. TARIFA. CÓDIGOS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 80. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 81. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).
ARTÍCULO 82. DATOS DEL REGISTRO.
ARTÍCULO 83. REGISTRO DE OFICIO.
ARTÍCULO 84. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.
ARTÍCULO 85. CANCELACIÓN OFICIOSA.
ARTÍCULO 86. CAMBIO OFICIOSO DE DIRECCIÓN.
ARTÍCULO 87. TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS.
ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES.
ARTÍCULO 89. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 90. OTRAS TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.
ARTÍCULO 92. LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.
ARTÍCULO 93. ANTICIPO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 94. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.
ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS.
ARTÍCULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.
ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN

CAPITULO III
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101. SISTEMA DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 102. AGENTES RETENEDORES.
ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 104. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.
ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 107. BASE DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 108. TARIFA DE RETENCIÓN
ARTÍCULO 109. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO
ARTÍCULO 110. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO.
ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN
ARTÍCULO 112. SOLIDARIDAD DEL AGENTE RETENEDOR CON EL SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 113. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.
ARTÍCULO 114. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.
ARTÍCULO 116. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA
ARTÍCULO 117. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 118. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CAPITULO IV
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

ARTÍCULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 120. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 122. BASE DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 123. TARIFA.
ARTÍCULO 124. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 127. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.
ARTÍCULO 128. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

CAPITULO V
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 129. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

CAPITULO VI
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 131. HECHO IMPONIBLE.
ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 134. SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 136. TARIFA.
ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN Y PAGO.

CAPITULO VII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 140. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 142. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 146. TARIFAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 147. DE LA DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD.
ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 149. CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 150. EXCLUSIONES.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 152. - NO INCLUYE LOS ESPECTÁCULOS QUE SON OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.
ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 157. TARIFA.
ARTÍCULO 158. SOLICITUD DE PERMISO.
ARTÍCULO 159. GARANTÍA DE PAGO.
ARTÍCULO 160. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.
ARTÍCULO 161. SELLAMIENTO DE BOLETERÍA Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
ARTÍCULO 162. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.
ARTÍCULO 163. ARQUEO AL MOMENTO DEL ESPECTÁCULO.
ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 165. EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ES INDEPENDIENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE GENERE CON OCASIÓN DEL MISMO.
ARTÍCULO 166. EXENCIONES.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 167. EL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.
ARTÍCULO 168. NO INCLUYE LOS ESPECTÁCULOS QUE SON OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.
ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 172. TARIFA.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 173. GARANTÍA.

CAPÍTULO X
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUBES.
ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB.
ARTÍCULO 178. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.
ARTÍCULO 179. SANCIÓN.
ARTÍCULO 180. FORMAS DE PAGO.

CAPITULO XI
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 184. TARIFA.
ARTÍCULO 185. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
ARTÍCULO 186. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.
ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN
ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO.
ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA
ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

PARA LICENCIAS URBANÍSTICAS EN MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 197. TARIFA.
ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

LICENCIAS DE URBANISTICAS

ARTÍCULO 199. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.
ARTÍCULO 200. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.
ARTÍCULO 201. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
ARTÍCULO 202. VIGENCIAS DE LA LICENCIA.
ARTÍCULO 203. PRORROGA DE LA LICENCIA.
ARTÍCULO 204. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA.
ARTÍCULO 205. PROYECTOS POR ETAPAS.
ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.
ARTÍCULO 207. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.
ARTÍCULO 208. LICENCIA DE PARCELACIÓN
ARTÍCULO 209. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES
ARTÍCULO 210. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.
ARTÍCULO 211. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.
ARTÍCULO 212. COMPROBANTE DE PAGO.
ARTÍCULO 213. SANCIONES.
ARTÍCULO 214. VIGENCIAS DE NORMAS LOCALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.
ARTÍCULO 215. AFECTACIÓN.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN Y DOCUMENTOS DE HACIENDA

ARTÍCULO 216. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.
ARTÍCULO 217. ALINEAMIENTO.
ARTÍCULO 218. FOTOCOPIAS Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 224. SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 225. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 226. TARIFA.
ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN Y PAGO.
ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.
ARTÍCULO 229. PROHIBICIÓN.

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.
ARTÍCULO 231. DEFINICION.
ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 236. TARIFAS.
ARTÍCULO 237. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.ARTÍCULO 238. AGENTES RECAUDADORES.
ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO.
ARTÍCULO 240. DESTINACION.
ARTÍCULO 241. EXENCIONES.

TÍTULO III
OTROS INGRESOS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 244. OBRAS DE ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS.
ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
ARTÍCULO 248. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE Y CUOTA DE REPARTO.
ARTÍCULO 249. BIENES EXCLUIDOS.
ARTÍCULO 250. INTERESES DE MORA.
ARTÍCULO 251. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.
ARTÍCULO 252. COBRO COACTIVO.
ARTÍCULO 253. RECURSOS.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPITULO II
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 257. TARIFA.
ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE.
ARTÍCULO 261. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.
ARTÍCULO 262. INFORMACIÓN EXÓGENA.
ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 264. CREACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 266. ASPECTO SUBJETIVO.
ARTÍCULO 267. ASPECTO CUANTITATIVO.
ARTÍCULO 268. DECLARACIÓN Y PAGO.
ARTÍCULO 269. CONCURRENCIA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS CON ESPECTÁCULOS QUE CAUSEN EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, O EL DESTINADO AL DEPORTE.
ARTÍCULO 270. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN.
ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN.
ARTÍCULO 272. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 273. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS.
ARTÍCULO 274. RECONOCIMIENTO DE UN ESCENARIO HABILITADO Y REQUISITOS PARA EL CASO DE ESCENARIOS NO HABILITADOS

SOBRETASAS

CAPITULO IV
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 275. SOBRETASA PREDIAL PARA CORPORACIÓN AMBIENTAL.

CAPITULO V

SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 281. TARIFA.
ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN.

TITULO IV
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 284. DESTINACION.
ARTÍCULO 285. DISTRIBUCIÓN:
ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 290. TARIFA.
ARTÍCULO 291. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

CAPITULO II
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 293. ELEMENTOS.
ARTÍCULO 294. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS
ARTÍCULO 295. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.
ARTÍCULO 296. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.
ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 298. RELIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 299. ZONAS DE DESCARGUE.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CAPITULO III
SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 304. TARIFA.:

CAPITULO IV
TASA DE COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 305. SERVICIO DE CORRALEJAS.
ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 309. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.

CAPITULO V
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 3 1 4 . TARIFA.
ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO VI
OTRAS TASAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 316. TASAS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 318. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 320. TARIFA.
ARTÍCULO 321. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES.
ARTÍCULO 322. REGLAMENTACION.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CAPITULO VII
TASA AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 323. TASA AEROPORTUARIA.
ARTÍCULO 324. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO
ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 327. TARIFA.
ARTÍCULO 328. RECAUDO.
ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN.
ARTÍCULO 330. EXENCIONES.

CAPITULO VIII
TASA DE CONCURSO ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 332. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 336. MONTO DE LA TASA.
ARTÍCULO 337. LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 338. FECHA Y FORMA DE PAGO.
ARTÍCULO 339. DEFINICIONES.
ARTÍCULO 340. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN.
ARTÍCULO 341. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO.
ARTÍCULO 342. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL.
ARTÍCULO 343. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.

CAPITULO X
SERVICIO PRESTADO CON MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO

ARTICULO 344. CREACIÓN Y NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA.
ARTICULO 345. OBJETIVOS.
ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR
ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 349. TARIFA.
ARTÍCULO 350. ADMINISTRACIÓN:
ARTÍCULO 351. PROCEDIMIENTOS.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPITULO X
COBRO POR USO DE LOS PUESTOS EN LA PLAZA DE MERCADO U OTROS LOCALES, INSTALACIONES O BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 352. VALOR DE USO DE CADA LOCAL.

PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 353. PAZ Y SALVO PREDIAL.
ARTÍCULO 354.PAZ Y SALVO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 355. GRATUIDAD DEL PAZ Y SALVO.

CAPITULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 356. DEFINICIÓN DE RIFA.
ARTÍCULO 357. PROHIBICIONES.
ARTÍCULO 358. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS
ARTÍCULO 359. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.
ARTÍCULO 360. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 361. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.
ARTÍCULO 362. CONTROL, FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, Y DE LIQUIDACIÓN.
ARTÍCULO 363. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SOBRE RIFAS.
ARTÍCULO 364. EXENCIONES.

CAPITULO XII
PARTICIPACIONES

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 366. CONCEPTO DE PLUSVALÍA URBANÍSTICA.
ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 368. HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 369. CONFORMIDAD CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
ARTÍCULO 370. DEFINICIONES.
ARTÍCULO 371. ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 372. CENSO PREDIAL DE LA ZONA O SUBZONA BENEFICIARIA.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 373. HOMOGENEIDAD GEOECONÓMICA.
ARTÍCULO 374. AVALÚOS
ARTÍCULO 375. PLAZO MÁXIMO PARA LA ENTREGA DE AVALÚOS
ARTÍCULO 376. AVALÚOS INDIVIDUALES.
ARTÍCULO 377. SOLICITUD DE AVALÚO.
ARTÍCULO 378. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 379. ACUMULACIÓN DE VALORES EN DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.
ARTÍCULO 380. AJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC).
ARTÍCULO 381. INCORPORACIÓN DE INMUEBLES A LOS USOS URBANOS.
ARTÍCULO 382. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 383. PRECIO COMERCIAL INICIAL.
ARTÍCULO 384. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA DETERMINACIÓN DE USO RURAL COMO ÁREA O ZONA SUBURBANA.

ARTÍCULO 385. CONSIDERACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.
ARTÍCULO 386. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN
ARTÍCULO 387. PRECIO COMERCIAL INICIAL.
ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EL ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 389. ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.
ARTÍCULO 3 9 0 . DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 391. PRECIO COMERCIAL INICIAL.
ARTÍCULO 392. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 393. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.
ARTÍCULO 394. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 395. PRECIO COMERCIAL INICIAL.
ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

PARTICIPACIÓN CON PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL ÍNDICE DE OCUPACIÓN Y/O EN EL ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 397. ÍNDICES DE OCUPACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN.
ARTÍCULO 398. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 399. PRECIO COMERCIAL INICIAL Y NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 400. FINANCIAMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS CON PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 401. DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA.
ARTÍCULO 402. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 403. PRECIO COMERCIAL INICIAL.
ARTÍCULO 404. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA.

LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA Y LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 405. CENSO PREDIAL DE LA ZONA O DEL ÁREA OBJETO DE REGLAMENTACIÓN.
ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 407. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 408. DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 409. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.
ARTÍCULO 410. REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 411. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN PLUSVALÍA.
ARTÍCULO 412. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA

ARTÍCULO 413. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN DINERO EFECTIVO.
ARTÍCULO 414. PAGO EN EFECTIVO.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE ENTREGA DE TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

ARTÍCULO 415. PAGO MEDIANTE ENTREGA DE TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.
ARTÍCULO 416. CANCELACIÓN DE LOS TÍTULO.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 417. PROPUESTA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.
ARTÍCULO 418. AVALÚOS Y SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE DACIÓN.
ARTÍCULO 419. ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE CESIÓN DE ACCIONES, O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O DE PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 420. PAGO MEDIANTE CESIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL.
ARTÍCULO 421. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS DERECHOS OBJETO DE CESIÓN.
ARTÍCULO 422. FORMALIZACIÓN DE LA CESIÓN PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
ARTÍCULO 423. PROPUESTA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
ARTÍCULO 424. ESTUDIO DE VIABILIDAD DE LA PROPUESTA.
ARTÍCULO 425. CONTRATO DE OBRA.
ARTÍCULO 426. COSTO MÁXIMO ACEPTABLE DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONVENIO.
ARTÍCULO 427. INTERVENTORÍA.
ARTÍCULO 428. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.
ARTÍCULO 429. EXENCIÓN.
ARTÍCULO 430. DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.
ARTÍCULO 431. NORMAS REGLAMENTARIAS.

CAPITULO XIII
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 432. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO XIV
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 433. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.
ARTÍCULO 434. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA
ARTÍCULO 435. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO.

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 436. DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 438. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 439. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 440. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 441. TARIFA.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 442. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 4 4 3 . HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 444. RESPONSABLES.
ARTÍCULO 445. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 446. TARIFA.
ARTÍCULO 447. DEL RECAUDO.
ARTÍCULO 4 4 8 . DE LA DESTINACIÓN.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 449. ESTAMPILLAS PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.
ARTÍCULO 450. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN.
ARTÍCULO 451. DESTINACIÓN.
ARTÍCULO 452. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 455. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 456. TARIFA.
ARTÍCULO 457. CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 458. ADMINISTRACIÓN.
ARTÍCULO 459. EXENCIONES.
ARTÍCULO 460. FACULTADES.

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 461. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 462. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 463. BASE GRAVABLE y TARIFA.
ARTÍCULO 464. DESTINACION

CAPÍTULO XIX
PARTICIPACION DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL DE FOMENTO TURISTICO

ARTÍCULO 465. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 466. DESTINACIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPITULO XX
PARTICIPACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 467. DEFINICIÓN.

CAPITULO XXI
REGALÍAS

ARTÍCULO 468: AUTORIZACIÓN LEGAL.

CAPITULO XXII
MULTAS

MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO
ARTÍCULO

469. MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO.

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS
ARTÍCULO

470. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS.

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 471. CONCEPTO.

CAPITULO XXIII
CONTRIBUCIÓN POR TURISMO.

ARTÍCULO 472. FUNDAMENTO LEGAL
ARTÍCULO 473. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 474. BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 475. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 476. SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 477. TARIFA.

CAPITULO XXIV
PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 478. AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 479. HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 480. SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 481. SUJETO PASIVO
ARTÍCULO 482. TARIFA.
ARTÍCULO 483. DESTINACIÓN.
ARTÍCULO 484. EXENCIONES.
ARTÍCULO 485. FACULTADES.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I COMPETENCIA GENERAL

ARTÍCULO 486. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

TÍTULO II
ACTUACIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 487. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 488. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT.
ARTÍCULO 489. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA.
ARTÍCULO 490. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).
ARTÍCULO 491. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.
ARTÍCULO 492. AGENCIA OFICIOSA.
ARTÍCULO 493. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.
ARTÍCULO 494. LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 495. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
ARTÍCULO 496. NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS TRIBUTOS QUE SE FACTUREN.
ARTÍCULO 497. NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE FACTURACIÓN.
ARTÍCULO 498. DIRECCIÓN PROCESAL.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 499. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.
ARTÍCULO 500. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.
ARTÍCULO 501. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.
ARTÍCULO 502.CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.
ARTÍCULO 503. NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ARTÍCULO 504. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

TÍTULO III
OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 505. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.
ARTÍCULO 506. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.
ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES.
Artículo 509. Obligación de atender citaciones, emplazamientos o visitas.
ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.
ARTÍCULO 511. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 512. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

TÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 513. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO GRAVABLE.
ARTÍCULO 514. UNA SOLA DECLARACIÓN ASÍ SE TENGA VARIOS ESTABLECIMIENTOS.
ARTÍCULO 515. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS OFICIALES.
ARTÍCULO 516. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS.
ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 518. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 519. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

CAPÍTULO II
CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 520. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

CAPÍTULO III
RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 5 2 1 . RESERVA DE LA DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 522. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.
ARTÍCULO 523. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN Y LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA DEPARTAMENTALES O SECRETARÍA DE HACIENDAS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 524. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO IV
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 525. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.
ARTÍCULO 526. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.
ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES.

TÍTULO V
SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 528. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.
ARTÍCULO 529. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.
ARTÍCULO 530. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.
ARTÍCULO 531. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.
ARTÍCULO 532. SANCIÓN MÍNIMA.
ARTÍCULO 533. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.
ARTÍCULO 534. BASE MÍNIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS EN EL MUNICIPIO.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 536. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

CAPÍTULO II
CLASES DE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS
ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.
ARTÍCULO 538. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO
ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR ENTIDADES AUTORIZADAS

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO
ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR.
ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO DECLARAR.
ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
ARTÍCULO 545. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR INEXACTITUD.
ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

CAPITULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.
ARTÍCULO 549. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 551. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.
ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR NO INFORMAR LAS NOVEDADES.

CAPITULO VI
SANCIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.

TÍTULO VI
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 555. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL TIENE AMPLIAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.
ARTÍCULO 556. LOS PACTOS PRIVADOS ACERCA DEL PAGO DEL TRIBUTO NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
ARTÍCULO 557. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
ARTÍCULO 558. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 559. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.
ARTÍCULO 560. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.
ARTÍCULO 561. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 562. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
ARTÍCULO 563. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 564. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.
ARTÍCULO 565. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

CAPÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 566. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
ARTÍCULO 567. ERROR ARITMÉTICO.
ARTÍCULO 568. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
ARTÍCULO 569. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 570. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.
ARTÍCULO 571. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ES REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 572. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL
ARTÍCULO 573. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 574. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 575. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 576. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.
ARTÍCULO 577. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN Y TÉRMINO PARA NOTIFICAR.
Artículo 578. Correspondencia entre la declaración, el Requerimiento y la Liquidación Oficial de Revisión.
ARTÍCULO 579. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 580. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.
ARTÍCULO 581. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 582. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.
ARTÍCULO 583. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: RESOLUCIÓN SANCIÓN.
ARTÍCULO 584. LIQUIDACIÓN DE AFORO.
ARTÍCULO 585. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.
ARTÍCULO 586. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 587. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.
ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 589. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
ARTÍCULO 590. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.
ARTÍCULO 591. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.
ARTÍCULO 592. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 593. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. ARTÍCULO 594. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.
ARTÍCULO 595. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 596. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTÍCULO 597. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

TÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 598. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
ARTÍCULO 599. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.
ARTÍCULO 600. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.
ARTÍCULO 601. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
ARTÍCULO 602. INADMISIÓN DEL RECURSO.
ARTÍCULO 603. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.
ARTÍCULO 604. RESERVA DEL EXPEDIENTE.
ARTÍCULO 605. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 606. CAUSALES DE NULIDAD.

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 607. REVOCATORIA DIRECTA.
ARTÍCULO 608. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA.
ARTÍCULO 609. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

TÍTULO VIII
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 610. RÉGIMEN PROBATORIO.
ARTÍCULO 611. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 612. PRESUNCIONES.
ARTÍCULO 613. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 614. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

TÍTULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 615. Extinción de la Obligación tributaria.

CAPÍTULO I
SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 616. MEDIOS DE PAGO.
ARTÍCULO 617. AMPLIACIÓN DE MEDIOS DE PAGO.
ARTÍCULO 618. LUGAR PARA HACER EL PAGO.
ARTÍCULO 619. PLAZOS PARA HACER EL PAGO.
ARTÍCULO 620. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.
ARTÍCULO 621. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.
ARTÍCULO 622. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.
ARTÍCULO 623. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.
ARTÍCULO 624. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.
ARTÍCULO 625. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 626. PRUEBA DEL PAGO.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 627. FACILIDADES PARA EL PAGO.
ARTÍCULO 628. COMPETENCIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.
ARTÍCULO 629. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.
ARTÍCULO 630. COBRO DE GARANTÍAS.

CAPÍTULO II
REMISIÓN

ARTÍCULO 631. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

CAPÍTULO III
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 632. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.
ARTÍCULO 633. COMPENSACIÓN CON CRUCE DE CUENTAS.
ARTÍCULO 634. REQUISITOS.
ARTÍCULO 635. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

CAPÍTULO IV
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 636. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 637. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 638. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 639. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

TÍTULO X
COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 640. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 641. COMPETENCIA FUNCIONAL.
ARTÍCULO 642. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 643. MANDAMIENTO DE PAGO
ARTÍCULO 644. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.
ARTÍCULO 645. TÍTULOS EJECUTIVOS.
ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 647. EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 648. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 649. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 650. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
ARTÍCULO 651. MEDIDAS PREVENTIVAS.
ARTÍCULO 652. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.
ARTÍCULO 653. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA
ARTÍCULO 654. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.
ARTÍCULO 655. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL COBRO.
ARTÍCULO 656. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

TÍTULO XI
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 657. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.
ARTÍCULO 658. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 659. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN.
ARTÍCULO 660. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.
ARTÍCULO 661. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 662. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 663. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
ARTÍCULO 664. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 665. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.
ARTÍCULO 666. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.
ARTÍCULO 667. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.
ARTÍCULO 668. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.
ARTÍCULO 669. FACULTAD.
ARTÍCULO 670. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA PRELIMINAR

TITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 1. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por el municipio. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El municipio haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 2. AUTONOMIA. El municipio de La Macarena, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización

tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTICULO 3. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas municipales que se aplican en el Municipio de La Macarena, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio**.**

ARTICULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de La Macarena, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 5. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.
ARTICULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, según el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 7. ELEMENTOS DEL HECHO GENERADOR. El Hecho Generador tiene dos elementos: Objetivo y Subjetivo. El elemento Objetivo del hecho generador se refiere al aspecto material, el temporal, el espacial, y el cuantitativo. El elemento Subjetivo hace referencia a los sujetos Activo y Pasivo.

ARTÍCULO 8. ASPECTO MATERIAL. El aspecto material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 9. ASPECTO TEMPORAL. Es aspecto que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 10. ASPECTO ESPACIAL. El aspecto espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el aspecto material del tributo, el cual es la jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 11. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o en el Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser dada en fracciones de mil (‰), o en porcentajes (%), o en otras unidades.

PARÁGRAFO: Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario

(UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de La Macarena como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 14. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesión ilíquida y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15. CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, O AGENTE DE RETENCIÓN. La obligación de cancelar el impuesto puede ser:

1. Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia.
2. Los responsables son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido.
3. Los agentes de retención son aquellos sujetos a quienes la ley o este Acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES OTORGADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, y teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

Se entiende por exención, la dispensa total o parcial, de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuestos por Acuerdo Municipal

anterior a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió. En caso de que el Acuerdo no hubiere determinado el término de la exención, este no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la vigencia del presente Estatuto.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 18. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986, Ley 1450 de 2011.
b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
c) El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9 de 1989.
d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de1989.

ARTÍCULO 19. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de La Macarena, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El aspecto material del impuesto se constituye por la existencia del predio.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el 1°de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 22. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena es el Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es el propietario, poseedor o usufructuario del predio ubicado en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del municipio de La Macarena.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO. Para efectos del pago del impuesto predial unificado, cuando haya enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el predio, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 25. DUEÑO O POSEEDOR DE VARIOS PREDIOS. Cuando una persona aparece como dueña o poseedora de varios inmuebles, según información de la entidad catastral, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán separadamente por cada predio de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN INDEPENDIENTE. Cuando el terreno figura a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción.

ARTÍCULO 27. PREDIO EN COMUNIDAD. Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. De conformidad con la cuota, acción o derecho al bien indiviso se hará la liquidación del impuesto del comunero respectivo.

Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral que establezca la autoridad catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado en el municipio.

ARTÍCULO 2 9 . AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la

autoridad catastral, en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ARTÍCULO 30. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARAGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 31. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la autoridad catastral - oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, junto con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles o mejoras.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

ARTÍCULO 33. REAJUSTES ANUALES DE AVALÚOS. Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a través de listados o medios magnéticos. Igualmente, esa entidad realizará las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

ARTÍCULO 34. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

ARTÍCULO 35. AUTORIDAD CATASTRAL. La autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, tendrá a su cargo las labores de formación, actualización y conservación del catastro, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 36. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Secretaría de Hacienda Municipal

podrá reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo desde la fecha de inscripción catastral que establezca la resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que ordena su modificación.

Una vez hecha la reliquidación los mayores valores a que haya lugar deben cargarse a la cuenta del contribuyente, y los menores valores que constituyen saldo a favor del contribuyente, podrán ser devueltos o aplicados como abono a otros periodos gravables que no han sido cancelados.

ARTÍCULO 37. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO 1. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

PARÁGRAFO 2. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

ARTÍCULO 38. PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 39. PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera del perímetro urbano del municipio.

ARTÍCULO 40. URBANIZACIÓN. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 41. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

ARTÍCULO 42. PROPIEDAD HORIZONTAL. Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido el edificio o conjunto a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

ARTÍCULO 43. MULTIPROPIEDAD. La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

ARTÍCULO 44. MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

ARTÍCULO 45. CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN. Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

ARTÍCULO 46. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Los lotes urbanizables no urbanizados son aquellos predios ubicados dentro del perímetro urbano, y que no han tenido proceso de Desarrollo por Urbanización o por Construcción.

ARTÍCULO 47. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

ARTÍCULO 48. LOTE NO URBANIZABLE. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS E IMPLEMENTACIÓN DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los predios se clasificarán de acuerdo con la destinación económica que establezca la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y conforme con lo que se señale en este Estatuto, y para ello se establece: Lo comprendido en la Ley 1450 de 2011, que establece: "*La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

4. El rango de área.

5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento doce punto seiscientos dos (112.602) UVT, se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil".

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL. Las siguientes son las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el municipio de La Macarena:

URBANOS RESIDENCIALES		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	$999.999	5.5 X 1000
$1.000.000	$9.999.999	6.6 X 1000
$10.000.000	$49.999.999	7.2 X1000
$50.000.000	EN ADELANTE	7.8 X1000

URBANOS COMERCIALES		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	$999.999	6.5 X 1000
$1.000.000	$9.999.999	7.1 X 1000
$10.000.000	$49.999.999	7.7 X1000
$50.000.000	EN ADELANTE	8.3 X1000

URBANOS MIXTOS		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	$999.999	6.2 X 1000
$1.000.000	$9.999.999	6.8 X 1000
$10.000.000	$49.999.999	7.4 X1000
$50.000.000	EN ADELANTE	8.3 X1000
PREDIOS RURALES		

RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	$999.999	5.0 X 1000
$1.000.000	$9.999.999	6.3 X 1000
$10.000.000	$49.999.999	6.7 X1000
$50.000.000	EN ADELANTE	7.1 X1000

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	EN ADELANTE	33 X 1000

PREDIOS DE EXPLOTACION PETROLERA		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	EN ADELANTE	16 X 1000

LOTE CON MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES REALIZADAS POR TERCEROS		
RANGO DE AVALUO		TARIFA
DE $	HASTA $	
$1	$4.999.999	6.0X1000
$5.000.000	$19.999.999	6.5X1000
$20.000.000	$59.999.999	7.0X1000
$60.000.000	EN ADELANTE	7.5X1000

ARTÍCULO 51. LUGAR PARA HACER EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago del impuesto predial se hará en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago se hará dentro de los plazos establecidos por el presente Acuerdo para obtener el incentivo tributario.

ARTÍCULO 53. INCENTIVO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente a la vigencia corriente, obtendrán un incentivo por pronto pago, así:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO POR PRONTO PAGO
Entre el 1o. de Enero al 31 de Marzo	10 %
Entre el 1o. de Abril al 31 de Mayo	Sin Intereses y sin descuento.
A partir del 1o. de Junio	Se le liquidara el interés moratorio diario legal vigente, a la tasa establecida para impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del incentivo a que se refiere este artículo, no se tendrá en cuenta lo correspondiente a la sobretasa a CORMACARENA.

PARÁGRAFO 2. No tendrán descuento los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el último día del mes de mayo de esa vigencia, pero no se cobrará intereses de mora. El plazo para el pago del impuesto predial de la vigencia vence el 31 de mayo del mismo año. Incurren en mora quienes no paguen el impuesto de la vigencia antes del vencimiento del plazo indicado en este artículo, y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de junio de cada periodo fiscal.

PARÁGRAFO 3. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 4. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 54. SANCIÓN POR MORA. A partir del 01 de junio de la vigencia, se deberán pagar intereses de mora a quienes no hayan pagado el impuesto predial. La sanción por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se regulara por lo dispuesto en el artículo 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 55. LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se Aplicará:

a) Para los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
b) Para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO. Conforme a la Ley 1995 de 2019, los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTÍCULO 56. PREDIOS EXCLUIDOS. Se encuentran excluidos del impuesto predial los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).

2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y Arquidiocesanas, casas episcopales y Curales, y seminarios conciliares.

3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto.

4. Los predios de propiedad del Municipio de la Macarena destinados al uso público.

5. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

6. Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la Entidad que el estado le de tal facultad.

PARÁGRAFO 1: El beneficio para los inmuebles de los literales 2) y 3) sólo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o inmuebles con destinación diferente serán objeto de gravamen.

PARÁGRAFO 2: Los inmuebles a que se refiere los numerales 2 y 3 del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida a la Secretaria de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, firmada por el Representante Legal.

b) Fotocopia de la Escritura pública registrada donde se acredite la calidad de propietario del inmueble.

c) Certificado de tradición y libertad que acredite la propiedad del inmueble.

d) Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior.

e) Estar a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de La Macarena-Meta.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

f) Visita por parte de los funcionarios de la Secretaria de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 3: El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 57. PREDIOS EXENTOS. Se exonera del pago del Impuesto Predial, por un término de diez (10) años, los siguientes predios:

a) Los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de la Ley 299 de 1996 y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. Igualmente aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de

conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. Esta exención sólo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Para efectos de la exención el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda del municipio, adjuntado fotocopia de la Escritura pública del predio y certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una fecha no mayor a 30 días.
2. Visita por parte de los funcionarios de la Secretaria de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 58. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de la determinación oficial de los tributos municipales por el sistema de facturación.

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS SOBRETASAS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El municipio de La Macarena (Meta) establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del Impuesto Predial Unificado y sus Sobretasas y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el Art. 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional

igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO 1: Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el art. 3º. De la Ley 986 de 2005:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la ley 986/05.

2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 26 de mencionada ley.

3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.

4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del CONASE, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO 2. En el evento que la víctima del secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 61. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. LEY 1448 DE 2011, ART. 121. En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condonar el valor ya causado del impuesto predial unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorias, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

PARÁGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. · El periodo de condonación será el comprendido entre la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente, sin que ello signifique en ningún caso el derecho a reclamar las sumas ya canceladas por estos conceptos.

2. Exonerar por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante· acto administrativo.

3. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exención, y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se llegaren a establecer.

4. Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los contribuyentes que por sentencia judicial se les haya ordenado la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo o del desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

5. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

a) Los que se hubiesen ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
b) Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

c) Los reconocidos en Actos Administrativos.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

6. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente acuerdo, el contribuyente beneficiario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, hará llegar a la Administración Municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO. El presente acuerdo se podrá aplicar a predios beneficiarios de la restitución o formalización sin que necesariamente sea ordenada por sentencia judicial, siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de la constancia de su condición de vulnerabilidad manifiesta, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

7. Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación deberá cubrir todos los conceptos generados con ocasión del cobro, a excepción de los honorarios del abogado a cargo del proceso, los cuales serán atendidos por la

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

8. En caso de venta del inmueble, los beneficios aquí establecidos sólo se reconocerán hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

9. En el caso de comprobarse falsedad en copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se penderán de forma inmediata los efectos y beneficios contenidos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 63. OBJETO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de La Macarena, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 64. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de La Macarena, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los Consorcios y Uniones Temporales ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien

los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria de gestión, administración, recaudación, fiscalización, discusión, devolución, cobro y demás actuaciones necesarias para el correcto ejercicio del mismo.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y Comercio, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen.

PARAGRAFO 2. Tratándose de operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio desarrolladas a través de consorcios y uniones temporales, la presentación de la declaración corresponde al consorcio o unión temporal a través del representante legal respectivo; frente a actividades gravadas desarrolladas a través de contratos de cuentas en participación, la presentación de la declaración de industria y comercio está a cargo del socio gestor.

Cuando los consorciados o miembros de la unión temporal sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio o unión temporal.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE. Se entiende por año gravable o periodo gravable aquel durante el cual se produce el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, es decir, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas. Va del 1 de enero al 31 de diciembre.

ARTÍCULO 71. VIGENCIA FISCAL. Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del impuesto, en el que se presenta la declaración y se hace el pago, de conformidad con los plazos señalados para el efecto por resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 72. PERIODO GRAVABLE INFERIOR A UN AÑO. El periodo gravable puede ser inferior a un año en

los siguientes casos:

a) Cuando la iniciación de la actividad se presente en el transcurso de un periodo, la declaración y pago del impuesto de Industria y comercio correspondiente a dicho periodo deberá hacerse por los ingresos recibidos por la fracción de año comprendida entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo año o periodo.

b) Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo, la declaración y pago del impuesto de Industria y comercio deberá hacerse por los ingresos recibidos durante la fracción de año que transcurre entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad.
c) En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 73. PERIODO GRAVABLE EN ACTIVIDADES TEMPORALES. Para las actividades comerciales y de servicios realizadas en forma temporal, es decir, para aquellos Contribuyentes registrados cuya actividad no sea superior a un año, el período gravable será el mismo de realización de la actividad.

Estos contribuyentes deberán declarar y pagar de manera simultánea, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del contrato o de la actividad temporal desarrollada, haciendo llegar a la Secretaría de Hacienda Municipal, como anexo a su declaración, fotocopia del contrato y de la correspondiente acta final de liquidación, o demás documentos que exija la Secretaría de Hacienda. Transcurrido este plazo se genera extemporaneidad en la presentación de la declaración e intereses de mora por el no pago del impuesto.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y

2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN Y BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los siguientes casos la causación y la base gravable será como sigue:

A) Base gravable para la actividad industrial. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el municipio de La Macarena pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el municipio de La Macarena, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena, pagará el impuesto de Industria y Comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

B) Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

C) Generación de energía eléctrica. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

D) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, y transporte de gas combustible. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

E) Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

F) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Margen bruto de comercialización: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará a la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

G) Base gravables para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

H) Base gravables para agencias, y sucursales. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el municipio de La Macarena a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

I) Base gravable para mercancías en consignación. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.
El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

J) Base gravable en caso de administración delegada. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Administración Delegada: Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

K) Base gravable para agentes vendedores de seguros. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

L) Base gravable para cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

M) Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

N) Base gravable en el caso de transporte mediante vehículos de terceros. En el caso de transporte mediante vehículos de terceros, se debe registrar el ingreso del propietario aparte del ingreso de la empresa.

O) Base Gravable Especial Servicios de Aseo y Vigilancia. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el

Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

P) Base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
f) Ingresos Varios. (Ley 1430 de 2010)

2. Para las corporaciones financieras: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.
d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras: los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas y los Ingresos Varios.

4. Para las compañías de financiamiento comercial: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito: los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicio de Aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización: los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones
c) Dividendos.
d) rendimientos
e) Ingresos Varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito: calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República: los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

9. Para los comisionistas de bolsa: la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para la aplicación de las anteriores normas, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de La Macarena para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 76. PAGO POR OFICINA ADICIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras además del impuesto de Industria y Comercio liquidado, pagarán anualmente, por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a ocho punto treinta y cuatro (8.34) UVT.

Este valor dado en la ley 14 de 1983 se actualizará por los años transcurridos hasta llegar a la vigencia, teniendo en cuenta la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del siguiente año.

ARTÍCULO 77. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores, conforme se indique en el formulario de declaración:

a) Los ingresos obtenidos en otros municipios, excepto en el caso de las actividades industriales con sede fabril en el municipio de La Macarena.
b) Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.

c) El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
d) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
f) El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
g) Percepción de subsidios.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA QUE PROCEDAN LAS DEDUCCIONES. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque o el documento que según la legislación vigente acredite la situación.

b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

c) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

d) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el documento equivalente según se establezca en la legislación.

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, el contribuyente debe informar el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados y (conservados los soportes) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documentos de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación.

a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de pedir los respectivos originales.
b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, o la que la reemplace, en que se acredita que el producto tenía precio regulado por el Estado.

Sin el lleno de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 79. TARIFA. CÓDIGOS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establecen como códigos y tarifas según la actividad, los siguientes:

PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
0510	EXTRACCION DE HULLA (CARBON DE PIEDRA	7
0520	EXTRACCION DE CARBON LIGNITO	7
0610	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO	7
0620	EXTRACCION DE GAS NATURAL	7
0710	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO	7
0721	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO	7
0722	EXTRACCION DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS	7
0723	EXTRACCION DE MINERALES DE NIQUEL	7
0729	EXTRACCION DE OTROS METALES METALIFEROS NO FERROSOS n.c.p	7
0811	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y AHIDRITA	7
0812	EXTRACCION DE ARCILLAS DE USO INDUSTRIAL, CALIZA, CAOLIN Y BENTONITAS	7
0820	EXTRACCION DE ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS	7
0891	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.	7
0899	EXTRACCION DE OTROS MINERALES NO METÁLICOS n.c.p	7
0910	ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCION DE PETROLEO Y DE GAS NATURAL	7
0990	ACTIVIDADES DE APOYO PARA OTRAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	7
1011	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS	4.5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
1012	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE PESCADOS , CRUSTACEOS Y MOLUSCOS	4.5
1020	PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS Y TUBERCULOS.	4.5
1030	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL	
1040	ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS	4.5
1051	ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	5
1052	ELQABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON	4.5
1061	TRILLA DE CAFÉ	4.5
1062	DESCAFEINADO, TOSTION Y MOLIENDA DEL CAFÉ	4.5
1063	OTROS DERIVADOS DEL CAFÉ	4.5
1071	ELABORACION Y REFINACION DE AZUCAR	4.5
1072	ELABORACION DE PANELA	4.5
1081	ELABORACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA	4.5
1082	ELABORACION DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERIA	4.5
1083	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES	4.5
1084	ELABORACION DE COMIDAS Y PLATOS PREPARADOS	4.5
1089	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTOS n.c.p	4.5
1090	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	4.5
1101	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	7
1102	ELABORACION DE BEBIDAS FERMENTADAS NO DESTILADAS	7
1103	PRODUCCION DE MALTA, ELABORACIÓN DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS MALTEADAS.	7
1104	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCCION DE AGUAS MINERALES Y DE OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	7
1200	ELABORACION DE PRODUCTOS DEL TABACO	7
1311	PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES	4.5
1312	TEJEDURIA DE PRODUCTOS TEXTILES	4.5
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES	4.5
1391	FABRICACION DE TEJIDO DE PUNTO Y GANCHILLO	4.5
1392	CONFECCION DE ARTICULOS CON MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	4.5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
1393	FABRICACION DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS	4.5
1394	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, CABLES , BRAMANTES Y REDES	4.5
1399	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES n.c.p	4.5
1410	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.	4.5
1420	FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL	4.5
1430	FABRICACION DE ARTICULOS DE PUNTO Y GANCHILLO	4.5
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS, RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES	4.5
1512	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA	4.5
1513	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICERIA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES	4.5
1521	FABRICACION DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA	4.5
1522	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE CALZADO , EXCEPTO DE CALZADO CUERO Y PIEL,	4.5
1523	FABRICACION DE PARTES DE CALZADO	4.5
1610	ASERRADO, CEPILLADO E IMPREGNACION DE LA MADERA	7
1620	FABRICAION DE HOJAS DE MANERA PARA ENCHAPADO, FABRICACION DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS , TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES	7
1630	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA PARA LA CONSTRUCCION	7
1640	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA	7
1690	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA, FABRICACION DE ARTICULOS DE CORCHO, CESTERIA Y ESPARTERIA	7
1701	FABRICACION DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS, PAPEL Y CARTON	7
1702	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO (CORRUGADO): FABRICACION DE ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES DE PAPEL Y CARTON	7
1709	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
1811	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN	7
1812	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA IMPRESIÓN	7
1820	PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	7
1910	FABRICACION DE PRODUCTOS DE COQUE	7
1921	FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DEL PETROLEO	7
1922	ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	7
2011	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS	7
2012	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS INORGANICOS NITROGENADOS	7
2013	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	7
2014	FABRICACION DE CAUCHO SINTETICO EN FORMAS PRIMARIAS	7
2021	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	7
2022	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS	7
2023	FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARQADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR	7
2029	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	7
2030	FABRICAICON DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	7
2100	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS, MEDICINALES, Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACEUTICO	7
2211	FABRICACION DE LLANTAS Y NEUMATICOS DE CAUCHO	7
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS	7
2219	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE CAUCHO YOTROS PRODUCTOS DE CAUCHO n.c.p	7
2221	FABRICACION DE FORMAS BASICAS DE PLASTICOS	7
2229	FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO n.c.p	7
2310	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	7
2391	FABRICACION DE PRODUCTOS REFRAGTARIOS	7
2392	FABRICACION DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION	7
2393	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CERAMICA Y PORCELANA	7
2394	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.	7
2395	FABRICAION DE ARTICULOS DE HORMIGON, CEMENTO Y YESO	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	7
2399	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS n.c.p	7
2410	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y DE ACERO	4.5
2421	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES PRECIOSOS	7
2429	INDUSTRIAS BASICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS	7
2431	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO	4.5
2432	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS	7
2511	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS PARA USO ESTRUCTURAL	7
2512	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL , EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTES DE MERCANCIAS	7
2513	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION CENTRAL	7
2520	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES	7
2591	FORJA, PRENSADO,ESTAMPADO Y LAMINADODE METAL, PULVIMETALURGIA	7
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, MECANIZADO	7
2593	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA , HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA	7
2599	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL n.c.p	7
2610	FABRICACION DE COMPONENTES Y TABLEROS ELECTRONICOS	7
2620	FABRICACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PEREFERICO	7
2630	FABRICACION DE EQUIPO DE COMUNICACIÓN	7
2640	FABRICACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	7
2651	FABRICACION DE EQUIPO DE MEDICION, PRUEBA, NAVEGACION Y CONTROL	7
2652	FABRICACION DE RELOJES	7
2660	FABRICACION DE EQUIPO DE IRRADIACION Y EQUIPO ELECTRONICO DE USO MEDICO Y TERAPEUTICO	7
2670	FABRICACION DE INSTRUMENTOS OPTICOS Y EQUIPO FOTOGRAFICO	7
2680	FABRICACION DE MEDIOS MAGNETICOS Y OPTICOS PARA ALMACENAMIENTO DE DATOS	7
2711	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
2712	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL DE LA ENERGIA	7
2720	FABRICACION DE PILAS, BATERIAS Y ACUMULADORES ELECTRICOS	7
2731	FABRICACION DE HILOS Y CABLES ELECTRICOS Y DE FIBRA OPTICA	7
2732	FABRICACION DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO	7
2740	FABRICACION DE EQUIPOS ELECTRICOS DE ILUMINACION	7
2750	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO	7
2790	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO n.c.p.	7
2811	FABRICACION DE MOTORES, TURBINAS Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTION INTERNA	7
2812	FABRICACION DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRAULICA Y NEUMATICA	7
2813	FABRICACION DE OTRAS BOMBAS, COMPRESOES, GRIFOS Y VALVULAS	7
2814	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRASMISION	7
2815	FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES	7
2816	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION	7
2817	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (excepto computadoras y equipo periferico)	7
2818	FABRICACION DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR	7
2819	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	7
2821	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL	7
2822	FABRICACION DE MAQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MAQUINAS DE HERRAMIENTA	7
2823	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA	7
2824	FABRICAION DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION	7
2825	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS BEBIDAS Y TABACO	7
2826	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA A ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO	7
2829	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL n.c.p	7
2910	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES	7

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
2920	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	7
2930	FABRICACION DE PARTES, PIEZAS (autopartes) Y ACCESORIOS (lujos) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES	7
3011	CONSTRUCCION DE BARCOS Y ESTRUCTURAS FLOTANTES	7
3012	CONSTRUCCION DE EMBARCIONES DE RECREO Y DEPORTE	7
3020	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES	7
3030	FABRICACION DE AERONAVES, NAVES ESPACIALES Y DE MAQUINARIA CONEXA	7
3040	FABRICACION DE VEHICULOS MILITARES DE COMBATE	7
3091	FABRICACION DE MOTOCICLETAS	7
3092	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
3099	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE n.c.p	7
3110	FABRICACION DE MUEBLES	7
3120	FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES	7
3210	FABRICACION DE JOYAS, BISUTERIAS Y ARTICULOS CONEXOS	7
3220	FABRICACION DE INSTRUMENTOS MUSICALES	7
3230	FABRICACION DE ARTICULOS Y EQUIPO PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE	7
3240	FABRICACION DE JUEGOS, JUGUETES Y ROMPECABEZAS	7
3250	FABRICACION DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLOGICOS (incluido moviliario)	7
3290	OTRAS INDUSTRIAS n.c.p.	7
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL	7
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE MAQUINARIAS Y EQUIPO	7
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRONICO Y OPTICO	7
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRICO	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS I BICICLETAS	7
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES n.c.p.	7
3320	INSTALACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	7
3511	GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA	7
3512	TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	7
3513	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	7
3514	COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA	7
3520	PRODUCCION DE GAS, DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS	7
3530	SUMINISTRO DE VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	7
3600	CAPTACION , TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA	7
3700	EVACUACION Y TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES	7
3811	RECOLECCION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	7
3812	RECOLECCION DE DESECHOS PELIGROSOS	7
3821	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS	7
3822	TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS PELIGROSOS	7
3830	RECUPERACION DE MATERIALES	7
3900	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS	7

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
4511	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS	5
4512	COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS	5
4520	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES	5
4530	COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (lujos)	5
4541	COMERCIO DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, Y PIEZAS	5
4542	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
4610	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	5
4620	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS.	5
4631	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	5
4632	COMERCIO AL POR MAYOR DE BEBIDAS Y TABACOS	5
4641	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES: PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO	5
4642	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR	5
4643	COMERCIO AL POR MAYOR DE CALZADO	5
4644	COMERCIO AL POR MAYOR DE APARATOS Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO	5
4645	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR	5
4649	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS UTENSILIOS DOMESTICOS n.c.p.	5
4651	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMPUTADORES, EQUIPO PERIFERICO Y PROGRAMA DE INFORMATICA	5
4652	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES	5
4653	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	5
4659	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO n.c.p	5
4661	COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS	5
4662	COMERCIO AL POR MAYOR DE METALES Y PRODUCTOS METALIFEROS	5
4663	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION	5
4664	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO	5
4665	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESPERDICIOS, DESECHOS Y CHATARRA	5
4669	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS n.c.p	5
4690	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO	5
4711	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS	4.5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
	(ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO.	
4719	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) Y TABACO.	4.5
4721	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRICOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4722	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS EN ESTABLECIMENTOS ESPECIALIZADOS	5
4723	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (incluye aves de corral), PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4724	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DE TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4729	COMERCIO AL POR MENOR OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	4.5
4731	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES	5
4732	COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (aceites y grasas) ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.	5
4741	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4742	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPOS Y APARATOS DE SONIDO Y DE VIDEO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4751	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4752	COMERCIO AL POR MENOR DE DE ARTICULOS DE FERRETERIA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4753	COMERCIO AL POR MENOR DE TAPICES, ALFOMBRAS Y RECUBRIMIENTOS PARA PAREDES Y PISOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4754	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
4755	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y UTENSILIOS DE USO DOMÉSTICO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
4759	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS DOMESTICOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4761	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4762	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS, EN ESTABLECIMIENTOS	5
4769	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTICULOS CULTURALES Y DE ENTRETENIMIENTO n.c.p. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4771	COMERCIO AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS (incluye articulos de piel) EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4772	COMERCIO AL POR MENOR DE TODO TIPO DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DEL CUERO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4773	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTICULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.	5
4774	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS NUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS	5
4775	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO	5
4781	COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	5
4782	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO EN PUESTOS DE VENTA MOVILES	5
4789	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS , EN PUESTOS DE VENTAS MOVILES	5
4791	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO POR INTERNET	5
4792	COMERCIO AL POR MENOR REALIZADO A TRAVES DE CASAS DE VENTA O POR CORREO	5
4799	OTROS TIPOS DE COMERCIO NO COMTEMPLADOS	5

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
4111	CONSTRUCCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES	10
4112	CONSTRUCCION DE SERVICIOS NO RESIDENCIALES	10
4210	CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL	10
4220	CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO	10
4290	CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4311	DEMOLICION	10
4312	PREPARACION DEL TERRENO	10
4321	INSTALACIONES ELECTRICAS	10
4322	INSTALACIONES DE FONTANERIA, CALEFACCION Y AIRE ACONDICIONADO	10
4329	OTRAS INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	10
4330	TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4390	OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	10
4911	TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS	7
4912	TRANSPORTE FERREO DE CARGA	7
4921	TRANSPORTE DE PASAJEROS	4.5
4922	TRANSPORTE MIXTO	4.5
4923	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	4.5
4930	TRANSPORTE POR TUBERIA	4.5
5011	TRANSPORTE DE PASAJEROS MARITIMOS Y DE CABOTAJE	4.5
5012	TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE	4.5
5021	TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS	4.5
5022	TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA	4.5
5111	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS	8
5112	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS	4.5
5121	TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA	8
5122	TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA	4.5
5210	ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO	4.5
5221	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE	7
5222	ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE ACUATICO	4.5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
5223	ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO	4.5
5224	MANIPULACION DE CARGA	4.5
5229	OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	4.5
5310	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES	4.5
5320	ACTIVIDADES DE MENSAJERIA	4.5
5511	ALOJAMIENTO DE HOTELES	7
5512	ALOJAMIENTO DE APARTA-HOTELES	5.5
5513	ALOJAMIENTOS DE CENTROS VACACIONALES	5.5
5514	ALOJAMIENTO RURAL	5.5
5519	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO PARA VISITANTES	5.5
5520	ACTIVIDADES DE ZONAS DE CAMPING Y PARQUES PARA VEHICULOS RECREACIONALES	5.5
5530	SERVICIO DE ESTANCIA POR HORAS	5.5
5590	OTROS TIPOS DE ALOJAMIENTO n.c.p.	5.5
5611	EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS	5.5
5612	EXPENDIO POR AUTOSERVICIOS DE COMIDAS PREPARADAS	5.5
5613	EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS EN CAFETERIAS	5.5
5619	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS n.c.p	5.5
5621	CATERING PARA EVENTOS	5.5
5629	ACTIVIDADES OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	5.5
5630	EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTOS	9.5
5811	EDICION DE LIBROS	7
5812	EDICION DE DIRECTORIOS Y LISTAS DE CORREO	7
5813	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES PEIODICAS	7
5819	OTROS TRABAJOS DE EDICION	7
5820	EDICION DE PROGRAMAS DE INFORMACION (software)	7
5911	ACTIVIDADES DE PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS , VIDEOS, PROGRAMAS, AUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	7
5912	ACTIVIDADES DE POSTPRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS,PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
5913	ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, VIDEOS, PROGRAMAS, ANUNCIOS Y COMERCIALES DE TELEVISION	7
5914	ACTIVIDADES DE EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	6.5
5920	ACTIVIDADES DE GRAVACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	7
6010	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION TRANSMISION EN EL SERVICIO DE RADIO DIFUSION SONORA	4.5
6020	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION	7
6110	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALAMBRICAS	10
6120	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS	10
6130	ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES SATELITAL	10
6190	OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES	10
6201	ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (planificación, análisis, diseño, programación , pruebas)	7
6202	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA INFORMATICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE INSTALACIONES INFORMATICAS	7
6209	OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMATICOS	7
6311	PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (hosting) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	7
6312	PORTALES WEB	7
6391	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS	7
6399	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACION n.c.p	7
6810	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS	7
6820	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	7
6910	ACTIVIDADES JURIDICAS	8
6920	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA	7
7010	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL	7
7020	ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION	7
7110	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA	10

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
7111	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA	10
7112	ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA	10
7120	ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	7
7210	INVESTIGACION Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA	7
7220	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDAQDES	7
7310	PUBLICIDAD	4.5
7320	ESTUDIOS DE MERCADO Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PUBLICA	7
7410	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE DISEÑO	10
7420	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA	4.5
7490	OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS n.c.p.	7
7500	ACTIVIDADES VETERINARIAS	7
7710	ALQUILER Y ARRENDAQMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	7
7721	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO	7
7722	ALQUILER DE VIDEOS Y DISCOS	7
7729	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS n.c.p.	7
7730	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES n.c.p.	7
7740	ARRENDAMIENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PRODUCTOS SIMILARES, EXCEPTO OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR	7
7810	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO	7
7820	ACTIVIDADES DE AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL	7
7830	OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO	7
7911	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES	7
7912	ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS	7
7990	OTROS SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	7
8010	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA	7
8020	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAQD	7
8030	ACTIVIDADES DE DETECTIVES E INVESTIGADORES PRIVADOS	7
8110	ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
8121	LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS	7
8129	OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES	7
8130	ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS	7
8211	ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA	7
8219	FOTOCOPIADO, PREPARACION DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE AQPOYO A OFICINA	7
8220	ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (Call center)	7
8230	ORGANIZACIÓN DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES	7
8291	ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA	7
8292	ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE	7
8299	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS n.c.p	7
8411	ACTIVIDADES LEGISLATIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	7
8412	ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	7
8413	REGULACION DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANISMOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, EDUCATIVOS, CULTURALRES Y OTROS SERVICIOS SOCIALES, EXCEPTO SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL	7
8414	ACTIVIDADES REGULADORAS Y FACILIDORAS DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	7
8415	ACTIVIDADES DE LOS OTROS ORGANOS DE CONTROL	7
8421	RELACIONES EXTERIORES	7
8422	ACTIVIDADES DE DEFENSA	7
8423	ORDEN PUBLICO Y ACTIVIDADES DE SEGURIDAD	7
8424	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	7
8430	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	7
8511	EDUCACION DE LA PRIMERA INFANCIA	4.5
8512	EDUCACION PREESCOLAR	4.5
8513	EDUCACION BASICA PRIMARIA	4.5
8521	EDUCACION BASICA SECUNDARIA	4.5
8522	EDUCACION MEDIA ACADEMICA	4.5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
8523	EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL	4.5
8530	ESTABLECIMIENTOS QUE COMBINAN DIFERENTES NIVELES DE EDUCACION	4.5
8541	EDUCACION TECNICA PROFESIONAL	4.5
8542	EDUCACION TECNOLOGICA	4.5
8543	EDUCACION DE INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS O DE ESCUELAS TECNOLOGICAS	4.5
8544	EDUCACION DE UNIVERSIDADES	4.5
8551	FORMACION ACADEMICA NO FORMAL	4.5
8552	ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA	4.5
8553	ENSEÑANZA CULTURAL	4.5
8559	OTROS TIPOS DE EDUCACION n.c.p.	4.5
8560	ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION	4.5
8610	ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION	7
8621	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION	7
8622	ACTIVIDADES DE LA PRACTICA ODONTOLOGICA	7
8691	ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO	7
8692	ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO	7
8699	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	7
8710	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA DE TIPO GENERAL	7
8720	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL, PARA EL CUIDADO DE PACIENTES CON RETARDO MENTAL Y CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	7
8730	ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES PARA EL CUIDADO DE PERSONAS MAYORES Y/O DISCAPACITADOS	7
8790	OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO	7
8810	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO PARA PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADOS	7
8890	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	7
8891	ACTIVIDADES DE GUARDERÍAS PARA NIÑOS Y NIÑAS	7
8899	OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL N.C.P.	7
9001	CREACION LITERARIA	7

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
9002	CREACION MUSICAL	7
9003	CREACION TEATRAL	7
9004	CREACION AUDIOVISUAL	7
9005	ARTES PLASTICAS Y VISUALES	7
9006	ACTIVIDADES TEATRALES	7
9007	ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO	7
9008	OTRAS ACTIVIDADES DE EXPECTACULOS EN VIVO	7
9101	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS	7
9102	ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE MUSEOS, CONSERVACION DE EDIFICIOS Y SITIOS HISTORICOS	7
9103	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS, ZOOLOGICOS Y RESERVAS NATURALES	7
9200	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUSTAS	7
9311	GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS	7
9312	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS	7
9319	OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS	7
9321	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y PARQUES TEMATICOS	7
9329	OTRAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO n.c.p	7
9411	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADIORES	7
9412	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES PROFESIONALES	7
9420	ACTIVIDADES DE SINDICATOS DE EMPLEADOS	7
9491	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	7
9492	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES POLITICAS	7
9499	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES n.c.p	7
9511	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORAS Y DE EQUIPO PERIFERICO	7
9512	MANTENIMIIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	7
9521	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS ELECTRONICOS DE CONSUMO	7
9522	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE APARATOS Y EQUIPOS DOMESTICOS Y DE JARDINERIA	7
9523	REPARACION DE CALZADO Y ARTICULOS DE CUERO	7
9524	REPARACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	7
9529	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y	7

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
	ENSERES DOMESTICOS	
9601	LAVADO Y LIMPIEZA, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO, DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE PIEL	7
9602	PELUQUERIA Y OTROS TRATAMIENTOS DE BELLEZA	4.5
9603	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	4.5
9609	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS n.c.p.	7
9700	ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMESTICO	7
9810	ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	7
9900	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES	7

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
6411	BANCO CENTRAL	5
6412	BANCOS COMERCIALES	5
6421	ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES FINANCIEROS	5
6422	ACTIVIDADES DE LAS COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO	5
6423	BANCA DE SEGUNDO PISO	5
6424	ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS	5
6431	FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES	5
6432	FONDOS DE CESANTIAS	5
6491	LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero)	5
6492	ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO	5
6493	ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING	5
6494	OTRAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE FONDOS	5
6495	INSTITUCIONES ESPECIALES OFICIALES	5
6496	CAPITALIZACIÓN	5
6499	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGURO Y PENSIONES n.c.p	5
6511	SEGUROS GENERALES	5

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
6512	SEGUROS DE VIDA	5
6513	REASEGUROS	5
6515	SEGUROS DE SALUD	5
6521	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD	5
6522	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE RIESGOS PROFESIONALES	5
6523	SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES EN RIESGOS DE FAMILIA	5
6531	REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (RPM)	5
6532	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAI)	5
6611	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS	5
6612	CORRETAJE DE VALORES Y DE CONTRATOS DE PRODUCTOS BASICOS	5
6613	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MERCADO DE VALORES	5
6614	ACTIVIDADES DE LAS CASA DE CAMBIO	5
6615	ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES DE COMPRAN Y VENTA DE DIVISAS	5
6619	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS n.c.p	5
6621	ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS	5
6629	EVALUADOR DE RIESGOS Y DAÑOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES	5
6630	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS	5

PARÁGRAFO 1. Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que, mediante Resolución Administrativa actualice la clasificación CIIU de Actividades económicas, en el momento que también sean actualizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 2. A las Personas Naturales o Jurídicas que se hayan inscrito en el SIMPLE (Régimen Simple de Tributación) ante la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN, se les asignara la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado.

PARÁGRAFO 3. A las Personas Naturales que hagan parte del Sistema Preferencial de Industria y Comercio, se les asignara la tarifa establecida para tal fin, en este Acuerdo.

ARTÍCULO 80. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal mediante el Registro de Información Tributaria (RIT).
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Dirección Financiera de Impuestos, una declaración de Industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que señale por resolución la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Comunicar a la Dirección Financiera de Impuestos, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad, lo cual hará por medio del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT).
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 81. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse o matricularse en el Registro de Información Tributaria (RIT) que lleva la Secretaría de Hacienda Municipal, y a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, utilizando el formulario que la Secretaría de Hacienda Municipal establezca para el efecto. Con el objeto de lograr la formalización en el ejercicio de las actividades, esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal podrá celebrar convenios con la Cámara de Comercio u otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de contribuyentes.

PARÁGRAFO 2. El registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 82. DATOS DEL REGISTRO. El formulario de registro (RIT) o matrícula deberá contener como mínimo los datos relativos al nombre del contribuyente si es persona natural, o razón social en el caso de las personas jurídicas, el NIT o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección del establecimiento, dirección para notificaciones, código básico y actividad económica que desarrolla el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, y demás datos que se exijan.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 83. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por la Secretaria de Hacienda Municipal con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, con la Cámara de Comercio, o por visita de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARÁGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que exigen las leyes para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, bien sea en relación con el uso del suelo, u otros, ni de las sanciones a que haya lugar por estos conceptos.

PARÁGRAFO 2. El registro de oficio conlleva la aplicación de la sanción de este mismo nombre, establecida en este estatuto.

PARÁGRAFO 3. El registro de oficio se hará por Resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal que será notificada al contribuyente, quien podrá hacer uso del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses

siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 84. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar el cese de la actividad o actividades gravadas, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé, se presume que la actividad continúa desarrollándose por el contribuyente.

Para la cancelación del registro por la Secretaría de Hacienda Municipal, esta dependencia podrá verificar el cese.

Para ordenarse la cancelación el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, estar a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese, si el cese es total. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, como cuando se ejercen varias actividades y se cesa la actividad de una de ellas, o de determinado establecimiento, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del respectivo periodo.

ARTÍCULO 85. CANCELACIÓN OFICIOSA. Si el contribuyente no cumpliere la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, o cierre del establecimiento, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación oficiosa del registro, con fundamento en los informes de los visitadores de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que obren sobre el particular.

La cancelación oficiosa del registro dará lugar a la imposición de la sanción por no informar las novedades.

ARTÍCULO 86. CAMBIO OFICIOSO DE DIRECCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos, y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección. El cambio oficioso de dirección dará lugar a la sanción por no reportar la novedad establecida en este Estatuto.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar las direcciones informadas por los contribuyentes con base en la actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTÍCULO 87. TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte del enajenante, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, estar a paz y salvo por el impuesto de Industria y Comercio así:

a) en los traspasos parciales, por el periodo gravable inmediatamente anterior, como cuando se enajena uno de varios establecimientos del contribuyente.

b) en los traspasos totales se debe estar a paz y salvo incluso hasta la fecha del traspaso.

ARTÍCULO 88. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se produzca con relación al sujeto pasivo del impuesto, a la actividad económica, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, o del contribuyente, y cualquier otro que sea susceptible de modificar los datos del registro, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente contador a partir de su ocurrencia, en el formato oficial (RIT) de Información de novedades.

Esta obligación se extiende a los contribuyentes que desarrollen actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no Informar la Novedad, prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá el formato oficial, Registro de Información Tributaria (RIT), de Información de Novedades por parte de los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTÍCULO 89. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que pertenecen al Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Complementarios los pequeños contribuyentes, que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 600 UVT.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 600 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 600 UVT.
8. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El valor anual del impuesto de Industria y Comercio, a cargo de los contribuyentes del Sistema Preferencial del presente artículo, será de dos punto cinco (2.5) unidades de valor tributario (UVT).
PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar y liquidar a través del Sistema de

Facturación autorizado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el valor del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, y en determinados casos, establecer periodos de pago que faciliten su recaudo. Mientras se actualiza el sistema para efectos de la facturación, los contribuyentes presentaran la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional en el plazo establecido para los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 90. OTRAS TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL. Las personas que realicen actividades temporales en ferias y/o fines de semana en el municipio de La Macarena-Meta, deberán cumplir con su obligación tributaria de Industria y Comercio ante la Secretaria de Hacienda, una vez se dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente. Las tarifas del Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, para estos contribuyentes, serán las siguientes:

a) **Ventas temporales de comidas en ferias, fines de semana y/o festivos**. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio, una (1) UVT diaria.

b) **Ventas temporales de bebidas en ferias, fines de semana y/o festivos**. Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio, dos (2) UVT diaria.

c) **Otras Ventas temporales estacionarias y/o ambulantes en ferias, fines de semana y/o festivos.** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados, autorizados por funcionarios competentes y aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio, una (1) UVT diaria.

d) **Otras Ventas (bienes y/o servicios) temporales estacionarias y/o ambulantes**. Los establecimientos y/o personas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de Impuesto de Industria y Comercio, una (1) UVT diaria, por cada Metro Cuadrado M2.

e) **Ventas Permanentes Ambulantes**. Son aquellas que se efectúan por parte de contribuyentes con residencia permanente en el municipio de La Macarena, recorriendo las vías y lugares de uso público. Pagarán a título de Industria y Comercio, dos punto cinco (2.5) unidades de valor tributario (UVT) anualmente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

f) **Ventas Permanentes Estacionarias**. Son las que se efectúan por parte de contribuyentes con residencia permanente en el municipio de La Macarena, en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes. Pagarán a título de Industria y Comercio, dos punto cinco (2.5) unidades de valor tributario (UVT) anualmente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. Las personas que realicen las actividades del presente artículo, en el municipio de La Macarena-Meta, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio ante la Secretaria de Hacienda, una vez se dé el permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente. Los

contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades para el control directo.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas del sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, establecidas en el presente artículo, aplica para los contribuyentes que desarrollen como única actividad económica, teniendo en cuenta los factores de tiempo y lugar, las descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá determinar y liquidar a través del Sistema de Facturación autorizado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el valor del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, y en determinados casos, establecer periodos de pago que faciliten su recaudo. Mientras se actualiza el sistema para efectos de la facturación, los contribuyentes presentaran la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional en el plazo establecido para los demás contribuyentes.

PARAGRAFO 4. La Secretaria de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo del pago del Impuesto de Industria y Comercio a través del Sistema preferencial, establecido en este artículo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones y los intereses de mora pertinentes, señalados en el presente Estatuto.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada periodo gravable, la correspondiente declaración y liquidación privada, y de acuerdo a los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o participes de los consorcios y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

El pago de lo que se considera a deber, hecho al municipio por consignación, o cualquier otro medio, no suple la obligación formal de presentar la declaración por el periodo respectivo.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación formal de presentar declaración debe cumplirse por los contribuyentes inscritos incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del impuesto de Industria y Comercio se hará multiplicando el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior, por la tarifa que corresponda a la actividad, y luego multiplicando dicho valor por 12, o por el número de meses en que se desarrolló la

actividad cuando fuere inferior a un año. En este sentido se seguirá lo establecido por el formulario de declaración adoptado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92. LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La presentación, declaración y pago del impuesto de industria y comercio y sus complementarios se hará dentro de las fechas y lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda.

En el caso de cese total de actividades se presentará inmediatamente una declaración y liquidación por la fracción que va desde el comienzo del período hasta la fecha en que termina el ejercicio de la actividad gravable. En este caso, como hay cese de actividades su pago será simultáneo con la presentación de la declaración es decir de forma inmediata.

ARTÍCULO 93. ANTICIPO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto de Industria y Comercio en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO. No tendrán que liquidar anticipo las personas naturales no responsables del Impuesto a las ventas (IVA).

ARTÍCULO 94. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

e) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
f) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
g) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
h) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de La Macarena (Meta) podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Se permite a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por administrados por el municipio de La Macarena, que den cumplimiento a estas obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN DE CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES O AGENCIAS. En el caso del impuesto de Industria y Comercio, deberá presentarse una sola declaración, que cobije los ingresos por los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

PARÁGRAFO. Independientemente del nombre que tengan los establecimientos, el impuesto se cobrará con base en la actividad, o actividades, que desarrolle el contribuyente.
ARTÍCULO 97. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, en municipios diferentes a La Macarena, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a La Macarena, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 99. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades mencionadas en este numeral realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 2. Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 100. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio de La Macarena-Meta, para establecer la facturación del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que constituye la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal, por parte de la Secretaria de Hacienda, conforme a la información obtenida de terceros, y demás mecanismos contemplados en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

La notificación de la factura del impuesto de Industria y Comercio y complementarios se realizará mediante inserción en la página web del municipio de La Macarena-Meta. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro de Información Tributaria (RIT), y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en este Acuerdo para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios al contribuyente por las formas establecidas en este Acuerdo es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto de Industria y Comercio y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web del Municipio de La Macarena-Meta, o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Acuerdo, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Secretaria de Hacienda, podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata los artículos 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en este Acuerdo.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda, deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101. SISTEMA DE RETENCIÓN. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Macarena se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

ARTÍCULO 102. AGENTES RETENEDORES. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de La Macarena son los siguientes:

1. La Nación, El Departamento del Meta, el municipio de La Macarena - Meta, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN.

3. Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.

4. Los responsables de IVA, catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

6. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

7. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN. El Sistema de Retención para el impuesto de industria y comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

ARTÍCULO 104. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
b) Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este impuesto, de conformidad con la Ley, o Acuerdo municipal.
c) Cuando la operación no se realice en jurisdicción del municipio de La Macarena
d) Cuando se realiza la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio clasificados en el mismo grupo.
e) Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 106. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

ARTÍCULO 107. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 108. TARIFA DE RETENCIÓN. Las tarifas de retención en la fuente serán las mismas a que se encuentran gravados los proveedores de bienes y servicios por el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Macarena.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrarle al Agente Retenedor, en la factura o en documento adicional a la misma, información sobre el código y la tarifa de la actividad económica sujeta a la retención, si ostenta la calidad de agente retenedor, y si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 109. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido, en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 110. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación y pago de la declaración de Retención del impuesto de Industria y Comercio se hará ante los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda municipal, y en las fechas indicadas por resolución de esta dependencia.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 112. SOLIDARIDAD DEL AGENTE RETENEDOR CON EL SUJETO PASIVO. Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 113. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada "Retención ICA por pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 114. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate de la aplicación de la tarifa en los casos en que no se informe la actividad, y por causas atribuibles al Agente Retenedor, éste reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando la pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los tres (3) periodos siguientes.

ARTÍCULO 116. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 117. CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social del Agente Retenedor.
b) NIT o cédula
c) Dirección del Agente Retenedor.
d) Periodo gravable.
e) Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
f) Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
g) Base sometida a la retención.
h) Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO: Los agentes de retención, deberán emitir a la secretaria de Hacienda municipal la información exógena en medio magnético con el reporte anual de retenciones de industria y comercio practicadas, sujeto pasivo, identificación y demás datos pertinentes; dentro de los plazos, condiciones y especificaciones técnicas que establezca la secretaria de hacienda municipal, mediante resolución.

ARTÍCULO 118. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que, dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DEBITO.

ARTÍCULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 120. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de La Macarena-Meta.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Código de Rentas.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad

emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 122. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 123. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 2x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 124. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio para este sistema de pagos.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 126. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 127. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.
Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 128. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 30 de JUNIO de 2022 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

CAPITULO V

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 129. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de La Macarena-Meta, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del Decreto 1091 de 2020, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7x1000
	102	7x1000
	103	7x1000
	104	7x1000
Comercial	201	10x1000
	202	10x1000
	203	10x1000
	204	10x1000
Servicios	301	10x1000
	302	10x1000
	303	10x1000
	304	10x1000
	305	10x1000

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), los contribuyentes que se acojan deberán remitirse a las tarifas dispuestas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131. HECHO IMPONIBLE. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros:

1. La colocación efectiva de avisos y tableros, o emblemas, en la vía pública, en lugares públicos o en lugares privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos y tableros, o emblemas en centros comerciales, o en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Se entiende como espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso y afectación, a la satisfacción de

necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes (Art. 5° de la Ley 9 de 1989).

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 134. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores anteriormente.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de Avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado por cada período gravable en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 136. TARIFA. La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período, y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto complementario de Avisos y Tableros, se causa con la verificación del hecho generador, pero su exigibilidad y pago están sujetos a lo que sobre el particular se disponga para el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, lo constituye la colocación en la jurisdicción del municipio de La Macarena, de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 140. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 141. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla.

De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

ARTÍCULO 142. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de la valla publicitaria deberá presentarse solicitud de autorización y registro ante la Secretaría de Planeación y cumplir con el procedimiento y requisitos exigidos para este efecto por dicha dependencia.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad que coloque este tipo de publicidad en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M2) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

ARTÍCULO 146. TARIFAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el municipio de La Macarena a partir de la vigencia de este Estatuto Tributario, los siguientes rangos y tarifas:

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán, además de solicitar autorización a la Oficina de Planeación Municipal, cancelar anualmente el valor equivalente a una (1) UVT por cada aviso adicional al principal.

PARÁGRAFO 2 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de

industria y comercio, pagarán en forma mensual una (1) UVT por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 3 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 4 - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes establecidas en la oficina de planeación municipal.

TIPO DE PUBLICIDAD	RANGO EN METROS CUADRADOS	TARIFA EN UVT X MES O FRACCION
VALLAS, PASACALLES, PENDONES	De 1 M2– 8 M2	2.50
	De 8 M2– 30 M2	5.00
	De 30.1 M2 En Adelante	8.34
Murales y Pinturas Artísticas, con mensajes comerciales	De 4 M2– 10 M2	4.17
	De 10.1 M2 En Adelante	5.84
Pancartas y Carteles	De 2 M2 – 10 M2	2.50
	De 10.1 M2 En Adelante	4.17
Vallas publicitarias en vehículos Automotores y Carpas	2 M2-10 M2	4.17
	10.1 M2 En adelante	6.67
Globos u otras formas Inflables publicitarias.	4 M2 – 10M2	4.17
	10.1 M2 – En adelante	6.67

ARTÍCULO 147. DE LA DURACIÓN DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida; siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN Y EXIGIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La Secretaría de Hacienda Municipal será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que la Secretaría de Planeación le informe sobre el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración.
Este impuesto se cancelará mensualmente por meses cumplidos en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda municipal.

Mientras se surte el proceso de convenios con los bancos, la presentación y pago se realizará en la caja de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 149. CONTROL DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del municipio de La Macarena estará a cargo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 150. EXCLUSIONES. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual a:

a. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento del Meta y del Municipio de La Macarena-Meta.

b. Las vallas de entidades de beneficencia o de socorro.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 152. - NO INCLUYE LOS ESPECTÁCULOS QUE SON OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El impuesto municipal de Espectáculos Públicos que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización o presentación espectáculos públicos tales de corridas de toros, deportivos, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con o sin animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos y toda clase de espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los cuales se cobre un valor por la respectiva entrada, cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.
Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales cuando se cobra por el ingreso a los lugares donde se están llevando a cabo.

ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el valor de cada boleta de entrada personal, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso al espectáculo o lugar donde se lleva a cabo.

ARTÍCULO 157. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 158. SOLICITUD DE PERMISO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de La Macarena, deberá elevar solicitud de permiso a la Secretaría de Gobierno, con suficiente antelación, en la cual se indicará:

a) Nombre e identificación del peticionario,
b) fecha y hora de la presentación,
c) lugar de la presentación,
d) clase de espectáculo,
e) forma como se presentará, o se desarrollará,
f) si hay otra actividad distinta debe describirla,
g) valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o del sistema de cobro para el ingreso,
h) el número de boletería no deberá ser superior al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo.

Anexos a la solicitud: A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
c) Copia del contrato con los artistas.
d) Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
e) El total de la boletería sellada.
f) Concepto del Comité Local de Emergencia, o cuerpo de bomberos.
g) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría de Hacienda Municipal o certificación del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
h) Constancia en el mismo sentido otorgada por el encargado Municipal de Deporte y Recreación, o entidad que haga sus veces, en cuanto al impuesto que a él corresponde.
i) Si el responsable es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado reciente de la respectiva Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. Una vez expedida la resolución de permiso por parte de la Secretaría de Gobierno, el responsable del espectáculo deberá notificarse de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 159. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaría de Hacienda Municipal. La póliza de cumplimiento debe expedirse con una vigencia hasta tres meses después de la fecha del espectáculo y será otorgada a favor del municipio de La Macarena. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso

correspondiente.

ARTÍCULO 160. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el artículo anterior, Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto el responsable del espectáculo, cumpla plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 161. SELLAMIENTO DE BOLETERÍA Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el total de la boletería emitida, con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluido los pases de cortesía, con el fin de que la Secretaría de Hacienda Municipal proceda a su sellamiento y a hacer una liquidación provisional.

Hecho el sellamiento se procederá a hacer entrega de las mismas al responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 162. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor.
b) Numeración consecutiva.
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d) Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 163. ARQUEO AL MOMENTO DEL ESPECTÁCULO. Para efectos de la liquidación final del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios, o personal de la administración, realizará un arqueo de las entradas al espectáculo, del cual se levantará la correspondiente acta. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El responsable del espectáculo o su representante, deberá presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de presentar las boletas no vendidas, hacer la liquidación definitiva del impuesto y proceder al pago del mismo.

De no presentarse dentro de este término, o no proceder a hacer el pago, la Secretaría de Hacienda Municipal hará las gestiones pertinentes para que el Alcalde Municipal, haga efectiva la póliza o garantía previamente otorgada.

El valor a cargo del responsable del espectáculo incluirá el valor del impuesto y los intereses de mora, que serán liquidados a partir del vencimiento de los dos (2) días otorgados como plazo para hacer la liquidación definitiva y el pago correspondiente, a que se hizo mención anteriormente.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos

espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 165. EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ES INDEPENDIENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE GENERE CON OCASIÓN DEL MISMO. El impuesto de Espectáculos Públicos se cobrará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio, que se cause por la venta de alimentos u otros artículos con motivo de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 166. EXENCIONES. Serán exentos del gravamen exclusivamente aquellos espectáculos públicos cuyo objeto sea el desarrollo de obras benéficas en la jurisdicción del municipio de La Macarena, avalados por la Alcaldía. Igualmente son exentos los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

La exención a que se refiere este artículo se concede por el término de cinco (5) años.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 167. EL IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional es al que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 que fue cedido a los municipios (Ley del Deporte).

ARTÍCULO 168. NO INCLUYE LOS ESPECTÁCULOS QUE SON OBJETO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. El impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de La Macarena, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 172. TARIFA. Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional la tarifa aplicable a la base gravable será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 173. GARANTÍA. La Secretaría de Gobierno previo a otorgar el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir la prueba de que el responsable del espectáculo ha hecho el importe efectivo del impuesto

o prestado la garantía bancaria o de seguros.

En caso de no pago del impuesto, la garantía ser hará exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

CAPÍTULO X

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUBES.

1. Hecho generador. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

2. Sujeto activo. Municipio de La Macarena.

3. Sujeto pasivo. El vendedor por este sistema.

4. Base gravable. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. Tarifa. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x Nº de series.

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de

ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 178. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 179. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 180. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal efectué la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARAGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI
IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. El aspecto material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE. Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 184. TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

Gasolina Corriente: $940
Gasolina Extra: $1.314

PARAGRAFO 1: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARAGRAFO 2: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 185. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. El sujeto activo es el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 186. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden.

Los distribuidores minoristas son responsables en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

No genera la sobretasa a la gasolina, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deben presentar mensualmente la declaración en la Secretaría de Hacienda Municipal del municipio La Macarena, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

Dentro del mismo término mensualmente debe hacer el pago de la sobretasa en la cuenta de la entidad financiera autorizada para tal fin por el municipio de La Macarena.
La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, o autoridad competente.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Decreto 352 de 2002, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán de:

1-Urbanización
2-Parcelación
3-Subdivisión y sus modalidades
a. En suelo rural y de expansión urbana
a.1 Subdivisión rural

b. En suelo Urbano
b.1 Subdivisión urbana
b.2 Reloteo
4- Construcción en sus diferentes modalidades
a. Obra nueva
b. Ampliación
c. Adecuación
d. Modificación
e. Restauración
f. Reforzamiento estructural
g. Demolición
h. Reconstrucción
i. Cerramiento
5- Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia; los propietarios comuneros y los demás expresamente autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena (Meta).

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de las licencias para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, para realizar el loteo o subdivisión de predios y demás actuaciones urbanísticas en el área urbana, suburbana y rural del municipio de La Macarena-Meta.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana generado por el otorgamiento de licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, se calcula sobre:

PARA LICENCIAS URBANÍSTICAS EN MODALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto y los metros cuadrados a intervenir, previsto para la construcción o ampliación de obra.

ARTÍCULO 197. TARIFA. El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro del Municipio de La Macarena-Meta, cuando el hecho generador sea la construcción, modificaciones y/o ampliación de obras, y demás

en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1.0%) del monto total del presupuesto de obra o construcción, para los estratos 1, 2 y 3 y del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de la obra o construcción para los predios con destinación comercial, institucional e industrial.

LICENCIA DE CONSTRUCCION		
ESTRATO	**TARIFA**	**BASE GRAVABLE**
1, 2 Y 3	1.0%	Presupuesto de obra o construcción
Institucional, Comercial, Industrial	1.5%	

PARÁGRAFO 1: El cerramiento se cobrará independiente de la construcción nueva.
PARÁGRAFO 2: En caso de reformas y adiciones que impliquen adjuntar áreas en la construcción original, el impuesto se liquidara con base en el área aumentada, en caso de que el área disminuya se conservara el valor ya pagado.

PARAGRAFO 3: Habrá un valor mínimo a pagar por la realización del hecho generador, para lo cual la Secretaría de Planeación de La Macarena-Meta, mediante acto administrativo fijará anualmente los precios mínimos de costo de obra por la unidad de medida respectiva, en las modalidades de licencias antedichas, tomando como base las siguientes variables:

a) Los valores fijados en la lista de precios oficiales conforme a lineamientos de la Agencia para la Infraestructura del Meta.
b) El estrato socioeconómico adoptado para el municipio de La Macarena-Meta.
c). La clasificación de usos del suelo
d). Los precios reinantes en el mercado local.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 198. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los funcionarios de la oficina de planeación liquidarán los impuestos correspondientes, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la tesorería municipal y proceder a la radicación del proyecto de acuerdo a los requisitos definidos en este estatuto. Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable el pago del impuesto de delineación.

LICENCIAS DE URBANISTICAS

ARTÍCULO 199. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto •en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se

concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área este libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobados por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de edificaciones en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimiento y sus modificaciones.
9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 200. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones u urbanizaciones y parcelación para la construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales y de expansión del municipio de La Macarena, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de ordenamiento.

PARAGRAFO 2: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en el artículo anterior con los siguientes requisitos:
Levantamiento de planta arquitectónica a demoler con cuadro de aéreas.

ARTÍCULO 201. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustaré a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y demás normas que le sean afines.

ARTÍCULO 202. VIGENCIAS DE LA LICENCIA. Las licencias de construcción tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

ARTÍCULO 203. PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoría por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o de interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 204. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA. Por concepto de revalidación de la licencia se reliquidará el impuesto a precios vigentes y se descotara el valor cancelado en la liquidación inicial.

ARTÍCULO 205. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente acorde con la normatividad vigente en cada solicitud, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 206. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado con un recargo del 20%.

Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, complementarios a los requisitos para solicitar licencias urbanísticas.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite cinco (5) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.

2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.

3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.

4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

6. Cumplir con las normas urbanísticas que se determinen en el Plan de Ordenamiento Vigente.

7. Cumplir con el uso del suelo previsto por la norma urbanística vigente.

PARAGRAFO 1: La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

PARÁGRAFO 3. La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

ARTÍCULO 207. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el de Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO.

LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD, URBANIZACIÓN POR CADA M2 A URBANIZAR		
ESTRATO	**UVT**	**BASE GRAVABLE**
1 y 2	0.008	M2 del área neta a urbanizar
3	0.017	
Comercial, Industrial o de Servicios.	0.042	

PARÁGRAFO 3: Para efectos de lo dispuesto en el presente estatuto, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Área bruta. Es el área total del predio o predios objeto de la licencia de urbanización o sujetos a plan parcial.

b. Área neta a urbanizable. Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte (red vial nacional), las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

ARTÍCULO 208. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARÁGRAFO: Cuando además de las obras de urbanismo en el lote objeto de la parcelación se proceda a realizar subdivisión se deberá cancelar además de la de parcelación, la de subdivisión por cada unidad que se subdivida de conformidad a lo señalado para este tipo de licencias.

LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD PARCELACIÓN ZONA RURAL Y SUBURBANO POR CADA M2		
ZONA RURAL Y SUBURBANO	**UVT**	**BASE GRAVABLE**
Todos los Usos Permitidos	0,042	M2 del área neta a Parcelar

ARTÍCULO 209. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural. Es fa autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la secretaría de Planeación Municipal.

LICENCIA DE URBANISMO, MODALIDAD SUBDIVISIÓN (POR UNIDAD SUBDIVIDIDA)		
ESTRATO	**UVT**	**BASE GRAVABLE**
1 y 2	4.17	X unidad que se subdivida
3	5.00	
Comercial, Industrial o de Servicios.	5.84	

SUBDIVISIÓN RURAL (POR CADA UNIDAD QUE SE SUBDIVIDA)		
ZONA	**UVT**	**BASE GRAVABLE**
RURAL Y/O DE EXPANSIÓN URBANA	5.84	X unidad que se subdivida

ARTÍCULO 210. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

PARÁGRAFO: La intervención y ocupación del espacio público generará derecho a favor del municipio de La Macarena, los cuales se liquidarán por la secretaría de Planeación de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente aplicable.

Las modalidades de estas licencias son:

A. Licencia de ocupación del espacio público para la localización del equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que

pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

B. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

El municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 211. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo

de interés general, previa intervención del titular.

ARTÍCULO 212. COMPROBANTE DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo serán producidos por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 213. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

ARTÍCULO 214. VIGENCIAS DE NORMAS LOCALES EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO. Todas aquellas normas locales que regulen aspectos relacionados con el urbanismo municipal en cuanto a: Índice de ocupación del lote, altura máxima de la construcción, número de pisos permitidos, construcción de balcones, reglamento de voladizos, vuelo máximo del alero, ventilación e iluminación, servicios sanitarios, altura mínima entre pisos, dimensiones de los patios, ancho mínimo de escaleras, construcción de escaleras o rampas de acceso a 1 y 2 pisos, andenes, acho máximo de puertas, entre otros; continuaran vigentes y se someterán a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 215. AFECTACIÓN. Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o la entidad que cumpla sus funciones.

Entiéndase por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN Y DOCUMENTOS DE HACIENDA

ARTÍCULO 216. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Certificados, otros actos y documentos relacionados con la Secretaria de Planeación e Infraestructura: La siguiente es la tabla de valores para la obtención de los documentos relacionados con los trámites ante estas secretarías.

DETALLE	UVT
Préstamo de planos y licencias	0.834
Certificado expedición de estrato socio-económico y asignación de estrato 0,4	0.834
Certificado de distancia entre droguerías	1.167
Prorroga de licencia de construcción	0.834
Levantamiento suspensión de obra	0.834
Expedición de normas urbanísticas por predio	1.167
Solicitud permiso de ventas	1.167
Expedición concepto de uso del suelo por predio.	1.167
Ocupación espacio público con materiales de construcción por m2 x día	0,025
El ajuste de cotas de áreas por proyecto	3.34
La copia certificada de planos (Reproducción de sellos)	1.167
La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos	1.167
Autorización para el movimiento de tierras por m3	0,025
Autorización para el movimiento de tierras en construcción de piscinas por m3	0,025
Copia de planos y acuerdo POT en medio magnético	0,417

PARÁGRAFO 1: En el movimiento de tierra quedaran exentos del cobro los proyectos para viviendas de interés prioritarios y predios menores a mil 1.000 metros cuadrados.

PARÁGRAFO 2: Aprobación de piscinas. Es la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 217. ALINEAMIENTO. Se cobrará de acuerdo al sector y a la estratificación socio-económico del municipio según los valores en UVT dados en la siguiente tabla:

CONCEJO MUNICIPAL

ESTRATO TARIFA	UVT
1	0.834
2	1.67
3	2.50
4	3.34
5	4.17
6	5.00
Comercial	5.84
Institucional	5.84
Industrial	5.84

PARÁGRAFO 1: El valor del alineamiento se liquidará por cada predio a intervenir urbanísticamente. De igual manera estas tarifas aplican para el área rural acorde con su estrato.

PARÁGRAFO 2: La validez de un alineamiento dado, será por el término de dos (2) años contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARAGRAFO 3: La construcción de obras en un segundo o más pisos que previamente hubiere adquirido el alineamiento para el primer piso, no causará el pago del impuesto aquí regulado, siempre y cuando este se encuentre vigente.

PARÁGRAFO 4: Las obras de interés social y publicas adelantadas por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

PARÁGRAFO 5: En el momento de la radicación de la solicitud de alineamiento, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 218. FOTOCOPIAS Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE DOCUMENTOS. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición en ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas. El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

PARÁGRAFO. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados, ni el tramite de cuentas ante la secretaria de Hacienda Municipal las cuales tendrán un costo de 0.1 UVT y se descontaran de cada orden de pago expedida con excepción de los pagos por servicios públicos, transferencias, atención del régimen subsidiado y las demás que estén exceptuadas de la retención por estampillas.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales o particulares autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 224. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 225. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes de ganado menor por sacrificar.

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa de este impuesto cero punto ciento sesenta y siete (0.167) UVT por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 227. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal y el pago se hará en forma inmediata a recibir la liquidación, y previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 228. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará a su propietario la sanción mínima definida en este Estatuto si es un matadero o frigorífico particular, en caso de reincidencia, se aumentará la sanción mínima en un 100%. Si es del municipio, se determinará la responsabilidad del funcionario o persona encargada de su administración, o que tenga bajo su cuidado el matadero.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 1. El matadero o frigorífico donde se sacrifique el ganado menor, debe presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación que contenga el número de animales sacrificados, la clase de ganado, la fecha del sacrificio y el nombre del propietario, poseedor o comisionista que ordenó el sacrificio.

PARÁGRAFO 2. Es deber de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercer el control o verificación del recaudo de este impuesto, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que son de su competencia.

ARTÍCULO 229. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO XIV
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 230. AUTORIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado

por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 231. DEFINICION. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de La Macarena-Meta. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena – Meta.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes recaiga el hecho generador.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de La Macarena-Meta.

ARTÍCULO 235. BASE GRAVABLE. Para efectos de la liquidación del impuesto de alumbrado público en el Municipio de La Macarena -Meta, la base gravable del impuesto de alumbrado público será:

1. Para usuarios o suscriptores del servicio de energía, se gravará por el consumo de energía eléctrica por estrato socio económico, por cada periodo o ciclo de facturación que realice la empresa comercializadora de energía correspondiente.

2. Para los predios, urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de La Macarena-Meta no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica se determinará sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

3. Para efectos de la clasificación de los predios en urbanos y rurales se acogerá la definición planteada en el impuesto predial unificado de este mismo estatuto.

4. Para los sectores comerciales, industriales y de servicios, con excepción de las actividades definidas como específicas, será el valor del consumo de energía.

5. Para los generadores, cogeneradores o autogeneradores que consumen energía en esta jurisdicción y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio de La Macarena-Meta, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo por la tarifa de energía del nivel de tensión 1 para redes eléctricas aéreas de propiedad del comercializador local de energía que mayor número de clientes atiende en el municipio.

6. Para entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de ahorro y/o crédito, empresas

prestadoras de servicios públicos, peajes, concesiones viales, empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica, empresas que operen o sean propietarias o poseedoras de gasoductos, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Macarena -Meta, está determinado por la actividad principal que ejerce.

7. Para las empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de telefonía fija y/o móvil, parabólica o TV cable y/o transmisión de datos será la resultante de la sumatoria de antenas instaladas en la jurisdicción del Municipio de La Macarena -Meta.

ARTÍCULO 236. TARIFAS. Fíjense las tarifas del impuesto de alumbrado público, así:
a) Usuarios o suscriptores del servicio de energía: La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público que se cobrará mensualmente a cada usuario clasificado en el sector residencial de acuerdo a los estratos sociales, se fija en Unidad de Valor Tributario UVT, conforme a las siguientes tarifas:

ESTRATO-RESIDENCIAL	TARIFA MENSUAL EN UVT
Residencial Estrato 1	0.124
Residencial Estrato 2	0.165
Residencial Estrato 3	0,192
COMERCIAL	
1 - 100 kWh — mes	0.551
101 - 250 kWh — mes	1.10
251 - 500 kWh-mes	1.93
+ 500 kWh-mes	2.20
OFICIAL	2.20

b) Predios urbanos, en zona de expansión urbana y centros poblados del Municipio de La Macarena-Meta no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica: será del uno por mil (1x1.000) sobre el avaluó de los bienes que sirven de base para la liquidación del impuesto predial y se liquidara como sobretasa junto con el impuesto predial unificado.

c) Actividades específicas y otras actividades

ACTIVIDAD ESPECÍFICA	TARIFA MENSUAL EN UVT
Entidades financieras, Cooperativas de ahorro y crédito, fundaciones de Ahorro y/o Crédito y Empresas de Servicios Públicos domiciliarios	46
Concesiones viales y/o de Administración y/o operación de peajes	208
Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión eléctrica o subestaciones de energía eléctrica	208
Empresas que operen, o sean propietarias o poseedoras de gasoductos	208

Empresas que sean propietarias u operen o hagan uso de antenas de Telefonía fija y/o móvil, parabólica o televisión por cable y/o transmisión de datos	46 UVT por cada antena instalada

OTRAS ACTIVIDADES	VALOR EN PORCENTAJE
Sector industrial y de servicio no clasificado como actividad específica	10%
Generadores, cogeneradores o autogeneradores	14%

PARÁGRAFO 2. Se establece como límite máximo mensual para el impuesto a cargo de los contribuyentes con actividad específica, otras actividades, generadores, cogeneradores o autogeneradores y no regulados, mil (1000) UVT.

PARÁGRAFO 3. Para el cobro del impuesto se aclara que en el caso en que el sujeto pasivo genere más de una obligación de pago, únicamente le será exigible la liquidación del mayor valor.

ARTÍCULO 237. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

1. Usuarios o suscriptores del servicio de energía. El agente Recaudador dentro de las facturas por periodos mensualizados o periodo de facturación de energía eléctrica domiciliaria, facturara las tarifas establecidas en el artículo 236 del presente acuerdo y transferirá mensualmente los recursos a la cuenta que para el efecto disponga la entidad territorial, en los lugares que señale la Secretaria de Hacienda, dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente, ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de los agentes recaudadores no tendrá ninguna contraprestación por parte del municipio de La Macarena-Meta.

Cuando el agente recaudador del impuesto de alumbrado público no transfiera los recursos dentro de los (45) días siguientes al de su recaudo, se cobrará los intereses moratorios establecidos en el presente estatuto.

2. Predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía. Su cobro se realizará bajo la modalidad de sobretasa por parte de la Secretaría de Hacienda, en la facturación del impuesto predial unificado, en los plazos, lugares y demás condiciones establecidos para el pago del impuesto predial. Los recursos recaudados serán transferidos a la cuenta autorizada para el recaudo de este impuesto dentro de los quince primeros días de cada mes a su recaudo, de conformidad con la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del municipio.

El periodo gravable de los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía es anual, está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

La causación del impuesto de alumbrado público en los predios no incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica, será el 1 de enero del respectivo año gravable. La liquidación de esta sobretasa y su notificación en debida forma se realizará conforme a los artículos 58 y 59 del presente estatuto de rentas.

3. Demás contribuyentes declarantes. El impuesto de los contribuyentes establecidos con tarifa de actividad específica, generadores, cogeneradores o autogeneradores y en general los sujetos pasivos que no estén vinculados a un comercializador o tercero agente recaudador del impuesto y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de La Macarena-Meta, deberán presentar declaración del impuesto de alumbrado público y pagar en forma mensual el impuesto en los plazos, lugares, formularios y demás condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

a. La presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público y el pago, se puede realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total.

b. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de recibo oficial de pago adoptado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

c. Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, igualmente será exigible la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos y el depositante deberá hacer llegar estos soportes en físico al área de Recaudo municipal o dependencia que haga sus veces, dentro de los quince (15) días hábiles al pago, tomando como fecha de presentación, la fecha en que efectivamente ingresaron los recursos a las cuentas del municipio.

d. Si el contribuyente supera los 15 días hábiles siguientes al pago para la entrega de la declaración, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicada esta declaración en el municipio o entidad financiera autorizada.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

e. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye el deber formal de realizar la presentación de la declaración del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes establecidos en el presente numeral, podrán descontar en la declaración privada del impuesto de alumbrado público, los valores cancelados por este impuesto en la facturación del servicio de energía, en el mes al cual corresponde el corte del periodo gravable, siempre y cuando el usuario o suscriptor de energía sea el mismo sujeto pasivo, caso en el cual deberá acompañar a la declaración privada la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades, que le sean descontados la totalidad de la tarifa por parte de los Agentes Recaudadores de este impuesto, en la facturación del servicio de energía, no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de Alumbrado Público por este periodo gravable. Los contribuyentes con actividades específicas y otras actividades a los cuales no se les descuente la totalidad de la tarifa por parte de los agentes recaudadores, deberán presentar la declaración del impuesto de alumbrado público,

cancelando la diferencia que dé a lugar.

ARTÍCULO 238. AGENTES RECAUDADORES. Actuaran como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público, las empresas prestadoras del servicio de energía, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, que presten el servicio y facturen a usuarios en la jurisdicción del municipio de La Macarena-Meta.

PARÁGRAFO. Los que, mediante resolución, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, designe como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL TRIBUTO. El procedimiento tributario de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto Tributario y en ausencia de éstas, por las reglas, términos y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. DESTINACION. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. También se podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 241. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial y los inmuebles de propiedad del Municipio de La Macarena-Meta.

PARÁGRAFO 1. La exención establecida en el presente artículo es por el término de cinco (05) años contados a partir del periodo fiscal siguiente a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes beneficiarios de estas exenciones están obligados a solicitar las mismas mediante escrito, acompañándolo de los documentos que permitan demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, antes de la fecha de inicio de intereses de mora de la vigencia solicitada. De no hacerlo en ese periodo no se otorgará la exención solicitada. No procederá, en ningún caso, la concurrencia de exenciones sobre el mismo predio.

TÍTULO III
OTROS INGRESOS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización es la construcción de obras de interés público y que reporten un beneficio a la propiedad inmueble ubicada en su zona de influencia, que lleve a cabo el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 244. OBRAS DE ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS. Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios son de utilidad pública y de beneficio común, y podrán ser susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

ARTÍCULO 245. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de La Macarena, o la entidad pública encargada de la ejecución de la obra, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de la contribución.

ARTÍCULO 246. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la contribución de valorización son todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la obra de interés público.

Frente al gravamen a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del gravamen, en su calidad de sujetos pasivos.

En materia valorización, igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. En el caso de los inmuebles sometidos al régimen de comunidad, cada uno de los comuneros debe pagar el monto del gravamen de acuerdo con la participación que tenga sobre el bien.

ARTÍCULO 247. DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por la administración municipal o entidad pública encargadas de la ejecución de la obra, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, y el sistema y método aprobado por el Concejo Municipal, y los ingresos obtenidos se invertirán en la construcción de la misma obra.

El tributo puede ser recaudado antes, durante o después de la realización de la obra, pero desde su inicio se debe prever que la obra será financiada con el recaudo de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 248. ASPECTO CUANTITATIVO. BASE GRAVABLE Y CUOTA DE REPARTO. Por tratarse de un tributo de reparto primero se determina como base gravable el costo de la respectiva obra, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más para gastos de distribución y recaudo de la contribución (gastos administrativos), y luego, se determina la cuota de reparto o coeficiente de distribución entre cada uno de los propietarios o poseedores

de inmuebles beneficiados con la obra. Destinación del recaudo. El recaudo será destinado para la financiación de los costos de la obra respecto de la cual se liquidó la contribución.

ARTÍCULO 249. BIENES EXCLUIDOS. Se encuentran excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y los bienes de uso público. Los demás bienes de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 250. INTERESES DE MORA. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 251. CARÁCTER REAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia una vez liquidada debe ser inscrita en el libro que para tal efecto abra la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda.

El municipio de La Macarena o la entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederán a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificando éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

En consecuencia el Registrador debe negarse a registrar escrituras públicas, particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión, divorcios, remates, hasta tanto el municipio o entidad pública que distribuyó la contribución, le solicite por escrito la cancelación de dicho registro en razón al pago de la obligación.

ARTÍCULO 252. COBRO COACTIVO. Para el cobro de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo de cobro señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Secretaria de Hacienda Municipal o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

En la organización que para el recaudo de la contribución de valorización establezca el municipio, deberá crearse específicamente el cargo del o de los funcionarios que tengan competencia para el cobro coactivo, en caso de no hacerlo la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 253. RECURSOS. Él municipio o entidad encargada de la ejecución de la obra indicará el o los recursos administrativos sobre la contribución de valorización en la vía gubernativa y el procedimiento aplicable.

CAPITULO II
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial de obra pública está autorizada por la ley 140 de 1993, Ley 418 de 1997, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR. El aspecto material del tributo lo constituye la suscripción de contratos

de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.

También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos de obra, o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 257. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil del valor total de recaudo bruto que genere la concesión.

Se causa el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 259. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos de obra con entidades de derecho público del nivel municipal.

En los casos que en las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos indicados anteriormente, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento, a prorrata de sus aportes o participación.
Son agentes de retención con sustitución las entidades de derecho público del nivel municipal que celebren como contratantes los contratos de obra pública o las adiciones a los mismos según el caso, con la excepción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 260. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La contribución especial sobre contratos de obra pública, se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública o de concesión con el contratista, y se hace exigible y se recauda con la presentación de cada cuenta de cobro o factura, recaudo que se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.
La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

ARTÍCULO 261. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las

retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. En caso de no haberse de que no haberse informado cuenta bancaria para tal efecto, el recaudo se hará en la Caja de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En el caso en que durante el mes no haya habido operación sujeta a la retención, el agente retenedor no presentará declaración de retención por ese periodo.

ARTÍCULO 262. INFORMACIÓN EXÓGENA. Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de conformidad con el formato que indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración de Retención o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002, y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del municipio.

CAPITULO III
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 264. CREACIÓN LEGAL. La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas fue creada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 266. ASPECTO SUBJETIVO. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio en el cual se realice el hecho generador. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

ARTÍCULO 267. ASPECTO CUANTITATIVO. Tarifa y base gravable. La tarifa es equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 unidades de valor tributario (UVTS).

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie,

compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 268. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado en el registro de productores de espectáculos públicos del Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 269. CONCURRENCIA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS CON ESPECTÁCULOS QUE CAUSEN EL IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, O EL DESTINADO AL DEPORTE. Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 270. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura, el cual girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRIBUCIÓN. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal creará la cuenta para el manejo de los recursos que le

transfiera el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo indicado en este artículo.

ARTÍCULO 272. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 273. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS. Las autoridades municipales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares.

Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días.

Así mismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 274. RECONOCIMIENTO DE UN ESCENARIO HABILITADO Y REQUISITOS PARA EL CASO DE ESCENARIOS NO HABILITADOS. Para el reconocimiento de un escenario habilitado, o para la presentación de un espectáculo de las artes escénicas en un escenario no habilitado, se cumplirán con los requisitos exigidos en la ley 1493 de 2011.

SOBRETASAS

CAPITULO IV
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 275. SOBRETASA PREDIAL PARA CORPORACIÓN AMBIENTAL. De conformidad con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1339 de 1994, adóptese como porcentaje con destino a la **"CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA CORMACARENA"** una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO. Estos valores deberán ser transferidos a la "CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA CORMACARENA" de conformidad con las normas legales vigentes en la materia.

CAPITULO V
SOBRETASA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. De conformidad con la Ley 322 de 1996 artículo 2º y lo establecido en la Ley 1575 de 2012 artículo 37, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad Bomberil.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Se configura para el Impuesto predial el valor cancelado por el impuesto predial unificado y para industria y Comercio mediante el desarrollo de la actividad industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que sean poseedoras de un predio urbano o rural y que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el valor de la liquidación efectuada al impuesto predial unificado e industria y comercio.

ARTÍCULO 281. **TARIFA**. La sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 282. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo, previo convenio suscrito con la Administración Municipal.

TITULO IV
TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en el municipio de la Macarena – Meta la tasa pro deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, proyectos y políticas nacionales o territoriales en base a la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 284. DESTINACION. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

Al tenor del artículo segundo de la ley 2023 del 23 de julio de 2020, regula que la tasa Pro-deporte y Recreación es un recurso de Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 285. DISTRIBUCIÓN: Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 286. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración central Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro-deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-deporte y Recreación es el Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 286 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 290. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-deporte y Recreación establecida por el presente acuerdo será del 2% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 291. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro-deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo 2 del artículo 286 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 284 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro-deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la

ley.

CAPITULO II
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 293. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.

2. Sujeto activo. El Municipio de La Macarena.

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. Base gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

5. Tarifa. Las tarifas por ocupación del espacio público, serán las siguientes:

La tarifa por ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc, será de cero punto ochocientos cuarenta (0.840) UVT, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción, será de cero punto ochocientos cuarenta (0.840) UVT, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

La tarifa por ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos,

parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, será de cero punto ochocientos cuarenta (0.840) UVT, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día y sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.

La tarifa por ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, será de cero punto ochocientos cuarenta (0.840) UVT.

ARTÍCULO 294. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 295. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de cero punto ochocientos treinta y cuatro (0.834) UVT por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 296. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente a cero punto ochocientos treinta y cuatro (0.834) UVT por metro cuadrado ocupado por día.

PARAGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARAGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 297. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 298. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 299. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO III
SERVICIO DE PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de las instalaciones del matadero municipal al permitir el sacrificio de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los servicios utilizados dentro del matadero municipal.

ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 303. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que utilice los servicios de las instalaciones del matadero municipal.

ARTÍCULO 304. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de planta de beneficio están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. Por cada cabeza de ganado mayor: Servicio de matadero 3.34 UVT
2. Por cada cabeza de ganado menor: Servicio de matadero 1.25 UVT

PARÁGRAFO: Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará 1.66 UVT por Kilogramo del peso de los que se va a disponer.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

CAPITULO IV
TASA DE COSO MUNICIPAL Y CORRAL

ARTÍCULO 305. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 307. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO. El Propietario del semoviente que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 309. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al 0.834 UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al 0.417 UVT por la permanencia en el corral.

CAPITULO V
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 313. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 3 1 4 . TARIFA. La tarifa será de 0.834 UVT por cada unidad registrada y custodiada.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VI
OTRAS TASAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 316. TASAS MUNICIPALES. Las tasas municipales corresponden a la explotación, uso, préstamo, alquiler de escenarios y bienes de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de instalaciones y/o bienes de propiedad del Municipio. Entre ellos, la prestación de los servicios de aeródromo de cada aeronave que despegue en vuelos comerciales o privados con destino nacional desde el Aeropuerto Javier Noreña del municipio de La Macarena y el estacionamiento de aeronaves con destinos nacionales, el alquiler del Coliseo municipal y el uso de la cancha sintética.

ARTÍCULO 318. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio, unión temporal que haga uso de los escenarios y bienes de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 320. TARIFA: Las tarifas se aplicarán así:

ALQUILER COLISEO MUNICIPAL Y USO CANCHA SINTÉTICA

CONCEPTO	TARIFA
Alquiler coliseo municipal para eventos musicales a particulares; por día. horas a fracción de día.	25.02 UVT
Alquiler Coliseo Municipal para otros eventos particulares; por día, horas a fracción de día.	11.68 UVT
Uso cancha sintética por hora nocturna.	1.8 UVT

PARAGRAFO 1: En el horario comprendido de 6:00 am a 5:00 pm, se dará prioridad por el alquiler del coliseo o escenarios municipales a niños, niñas y escuelas de formación deportiva.

PARAGRAFO 2: No se cobrará tarifa por el alquiler del coliseo o escenarios municipales para eventos culturales y deportivos oficiales.

TARIFAS POR DERECHOS DE AERÓDROMO EN VUELOS NACIONALES

PESO DE LA AERONAVE EN DESPEGUE	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Hasta 5.000Kg	0.700

5.001Kg a 20.000 Kg	1.260
20.000Kg a 30.000Kg	2.192
Más de 30.000Kg	3.068

PARAGRAFO 3: La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, certificara las planillas de vuelo con el libro de salida de pasajeros de la policía Nacional.

PARAGRAFO 4: L a s tarifas por Derechos de aeródromo, será cancelado diariamente por los explotadores de aeronaves y/o empresas transportadoras aéreas a la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 321. TARIFA POR ESTACIONAMIENTO EN VUELOS NACIONALES. La tarifa máxima aplicable a cada hora o fracción, por el derecho de parqueo de aeronaves luego del vencimiento de las tres (3) primeras horas contadas desde el momento de su ingreso a la plataforma en el respectivo aeropuerto será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los derechos de aeródromo aplicables.

ARTÍCULO 322. REGLAMENTACION. Facúltese al Alcalde municipal para reglamentar los procedimientos para el control y recaudo de las rentas establecidas en este capítulo.

CAPITULO VII
TASA AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 323. TASA AEROPORTUARIA. Es el valor por el uso de las instalaciones y servicios de embarque aeroportuarios, y que podrá ser recaudada por el Explotador de Aeronaves, bien sea en el Boleto de Pasaje o en el aeropuerto, y debe ser pagado por el pasajero.

PARÁGRAFO: Mientras se surte convenio o contrato con las empresas Explotadoras de Aeronaves, el recaudo se hará en el aeropuerto Javier Noreña Valencia.

ARTÍCULO 324. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones aeroportuarias por parte del pasajero que pretende abordar en el aeropuerto Javier Noreña Valencia.

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa aeroportuaria es el pasajero que pretende salir vía aérea con destino nacional desde el aeródromo del Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 327. TARIFA. La tarifa de la tasa aeroportuaria será de 0.275 UVT.

ARTÍCULO 328. RECAUDO. El Municipio de La Macarena-Meta podrá celebrar contratos o convenios de recaudo

de tasa aeroportuaria mediante los cuales facultará a los Explotadores de Aeronaves para recaudar la tasa aeroportuaria.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal reglamentará por medio de decreto la forma de recaudación, control, informe, facturación y pago de la Tasa Aeroportuaria.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. El recurso percibido por concepto de tasa aeroportuaria será destinado para el mantenimiento de las instalaciones aeroportuarias y equipamiento de las mismas.

ARTÍCULO 330. EXENCIONES. Están exentos del pago de la tasa aeroportuaria:

a) Los pasajeros en tránsito o conexión que llegan y salen en la misma fecha con destino diferente al de su origen.
b) El personal de las fuerzas Militares y la Policía Nacional Colombiana que viajen en misión oficial.
c) Los menores de dos (2) años de edad.
d) Las personas que salgan desplazadas del Municipio.
e) Las personas discapacitadas
f) Los funcionarios de la Aeronáutica Civil que viajen en misión oficial.

CAPITULO VIII
TASA DE CONCURSO ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTÍCULO 331. AUTORIZACIÓN LEGAL. Articulo 11 Ley 505 de 1999, el parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 732 de 2002 y Reglamentado por el Decreto 07 de Enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 332. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Macarena (Meta).

ARTÍCULO 333. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en La Macarena (Meta) y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de La Macarena (Meta).

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el servicio de estratificación y su correspondiente actualización.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio de La Macarena (Meta) por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 336. MONTO DE LA TASA. La tasa contributiva de que trata este acuerdo será del ocho por mil (8*1000). Siendo esta la tasa contributiva del tope máximo autorizado para el Municipio de La Macarena (Meta), atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 337. LIQUIDACIÓN. El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 07 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 338. FECHA Y FORMA DE PAGO. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de Febrero y la segunda antes del 15 de Agosto de cada año.

ARTÍCULO 339. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del municipio de La Macarena (Meta) con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en tos plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de La Macarena (Meta) y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas -según sea el caso metodológico- hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos , y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio de La Macarena (Meta), para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 340. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El municipio de La Macarena (Meta) estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 007 de 201O, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 341. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. Facúltese al señor Alcalde de La Macarena, para determinar anualmente el monto del concurso económico de acuerdo con el artículo 3 DEL DECRETO 007 DE 2010.

ARTÍCULO 342. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la Estratificación Socioeconómica del Municipio.

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarlos mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de La Macarena (Meta) (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía de La Macarena (Meta) rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 343. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de La Macarena (Meta) y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

CAPITULO X
SERVICIO PRESTADO CON MAQUINARIA, EQUIPO Y SUMINISTRO DE MATERIAL DE RIO

ARTICULO 344. CREACIÓN Y NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA: Créase el Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de La Macarena, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio.

ARTICULO 345. OBJETIVOS: El objetivo primordial del Fondo creado, es el de: facilitar y optimizar el manejo de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.
ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. Lo constituye el servicio prestado de maquinaria y equipo, y suministro de material de Río, en vehículos de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 347. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de alquiler de maquinaria y equipo, y por el suministro y transporte de materiales de río con equipos de propiedad del Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de este gravamen, toda persona natural o jurídica que utilice el alquiler de maquinaria, o solicite el suministro de material de río en vehículos de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 349. TARIFA. Las tarifas por el servicio prestado con maquinaria y equipo, suministro de material de rio, serán las siguientes:

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

HECHO GENERADOR	TARIFA EN UVT	BASE GRAVABLE
Alquiler de Motoniveladora	3.9	Hora de trabajo
Alquiler de retro excavadora	2.8	Hora de trabajo
Alquiler de Vibro compactador	2.5	Hora de trabajo
Alquiler de Volqueta	1,65	Primeros 5 Km
	0.220	kilometro adicional

PARÁGRAFO 1. Las tarifas relacionadas anteriormente no incluyen combustible y transporte de la maquinaria al lugar de uso; estos gastos estarán a cargo del beneficiario del alquiler.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas relacionadas anteriormente incluyen operador de la maquinaria.

ARTÍCULO 350. ADMINISTRACIÓN: La administración del Fondo de Maquinaria corresponde al Alcalde municipal, quien podrá delegar en el Secretario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 351. PROCEDIMIENTOS: El administrador del fondo debe establecer los siguientes procedimientos:

1. Abrir, organizar y llevar actualizado el archivo de cada máquina compuesto por dos carpetas que son:

Carpeta de Adquisición: Donde deberá permanecer la historia jurídica y comercial que tratará de las diligencias, trámites de autorización, crédito de compra, facturación y pago de la máquina.

Carpeta de Operación: donde permanentemente se actualizará la información correspondiente al inventario, diagnóstico, mantenimiento, hoja de vida, productividad y disposición de cada máquina.

2. Actualizar de forma permanente el archivo de novedades de cada máquina según permanezca: en servicio, produciendo, fuera de servicio, en mantenimiento, disponible o sin trabajo, etc.

3. Actualizar diariamente el costo de los ingresos y egresos de cada máquina debido a: servicio, producción, inactividad, lucro cesante y mantenimiento. Llevando permanentemente un balance económico a favor o en contra de las finanzas del Fondo de Maquinaria.

4. Diseñar y mantener actualizado el formulario para relacionar las solicitudes de programación de servicios para cada máquina. En dicha programación, se apuntarán en orden consecutivo las fechas de iniciación y terminación de cada servicio; descripción del trabajo, o los motivos de incumplimiento en el mismo.

5. Mantener la maquinaria relacionada en el inventario del Fondo en buen estado, asegurando que se le dé el mantenimiento preventivo y correctivo que se requiera para la optimización en la prestación de los servicios. Elaborar los presupuestos de necesidades inmediatas de la maquinaria que contemplen los costos de mantenimiento preventivo, reparación o reconstrucción de los equipos.

6. Controlar para que se realice eficiente y oportuno el pago de las obligaciones que se hayan contraído con cargo a los recursos del Fondo, debidamente soportados y autorizados en el presupuesto.

CAPITULO X
COBRO POR USO DE LOS PUESTOS EN LA PLAZA DE MERCADO U OTROS LOCALES, INSTALACIONES O BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 352. VALOR DE USO DE CADA LOCAL: El Alcalde Municipal por acto administrativo, indicará el valor de arrendamiento de cada uno de los conceptos referidos a este servicio teniendo como referencia el canon de arrendamiento establecido en el comercio del municipio de La Macarena.

PARÁGRAFO 1. En relación con el valor por uso de espacio de forma temporal, para festividades u otros eventos no específicos las determinara mediante Resolución Administrativa.

CAPITULO XII
PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 353. PAZ Y SALVO PREDIAL. Este documento es la constancia de que el contribuyente o propietario del predio cuya referencia catastral aparece en el certificado, se encuentra a paz y salvo con el municipio de La Macarena, por todas las vigencias, inclusive la vigencia en que fue expedido.

En materia del impuesto predial unificado el Paz y Salvo tendrá vigencia por todo el año o periodo en que fue expedido.

ARTÍCULO 354.PAZ Y SALVO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En materia del Impuesto de Industria y Comercio, y de la Retención del impuesto de Industria y Comercio, el Paz y Salvo solamente certifica que el contribuyente o agente retenedor, presentó las declaraciones y pagó el impuesto correspondiente a las vigencias anteriores, o de la vigencia, cuando la actividad sea temporal, sin perjuicio de que la Administración municipal realice las investigaciones pertinentes con base en las facultades de fiscalización y términos que tiene para efectuarlas.

ARTÍCULO 355. GRATUIDAD DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo no tiene costo alguno, salvo lo que dispongan normas departamentales o reglamentarias.

CAPITULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 356. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 357. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.
Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 358. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del municipio de La

Macarena.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 359. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

Se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa, si se trata de personas naturales.
2. Si se trata de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Valor del total de la emisión, y
8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 360. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN: La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Secretaría de Hacienda municipal de La Macarena. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
a) el número de la boleta,
b) el valor de venta al público de la misma, c) el lugar, la fecha y hora del sorteo,
d) el nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo, e) el término de caducidad del premio,
f) el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de

los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
h) el valor de los bienes en moneda legal colombiana,
i) el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
j) el nombre de la rifa,
k) la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de La Macarena.

6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 361. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación. Al municipio de La Macarena le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO. Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, COLJUEGOS.

ARTÍCULO 362. CONTROL, FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, Y DE LIQUIDACIÓN. El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno del municipio y por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal velará porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena ingresen a las arcas del municipio.

En consecuencia, tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del municipio de La Macarena.

Para el efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
c) Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios
d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta

fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Secretaría de Hacienda Municipal proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Secretaría de Hacienda Municipal comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.
Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 363. CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SOBRE RIFAS. La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, y las normas que lo modifiquen, o adicionen.

ARTÍCULO 364. EXENCIONES. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Así como las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter benéfico, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

CAPITULO XII
PARTICIPACIONES
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
DISPOSICIONES GENERALES

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN. El cobro de la participación en la Plusvalía está autorizado por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, a partir del artículo 73 y subsiguientes.

ARTÍCULO 366. CONCEPTO DE PLUSVALÍA URBANÍSTICA. Plusvalía urbanística es el incremento real del valor comercial de un inmueble que tenga por causa una decisión administrativa o una acción o actuación urbanística del municipio.

ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Participación en plusvalía es la porción del incremento que le corresponde al municipio de La Macarena, según el porcentaje establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 368. HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1.997 son hechos generadores de la participación en plusvalía en el municipio de La Macarena, los siguientes:

a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
b) La determinación de suelo rural como área o zona suburbana.
c) El establecimiento de régimen de usos del suelo.
d) La modificación del régimen de usos del suelo. e) El incremento en el índice de ocupación.
f) El incremento en el índice de construcción.
g) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación y el índice de construcción, a la vez.
h) La ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 369. CONFORMIDAD CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 370. DEFINICIONES. Para los efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de Plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 371. ADMINISTRACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Las operaciones y actos administrativos necesarios para la liquidación de la participación de la Plusvalía estarán a cargo de la Secretaria de Planeación. El recaudo, la administración del gravamen, la asignación entre las entidades de la administración o descentralizadas del municipio a efectos de garantizar la destinación de los bienes y los recursos obtenidos por tal concepto y el control de dichas destinaciones, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 372. CENSO PREDIAL DE LA ZONA O SUBZONA BENEFICIARIA. Por cada zona o subzona

beneficiaria de una determinada acción urbanística generadora de plusvalía se realizará un Censo Predial.

Entiéndese como tal, para todos los efectos previstos en este Acuerdo, la relación de inmuebles individualmente considerados que hagan parte de una zona o subzona beneficiaria, identificados por su matrícula inmobiliaria, localización, nomenclatura, área de terreno expresada en metros cuadrados, linderos y demás características que los individualicen.

ARTÍCULO 373. HOMOGENEIDAD GEOECONÓMICA. Para efectos del presente acuerdo y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1.997, en el decreto reglamentario 1420 de 1.998 y en la Resolución del IGAC 620 de 2008, o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, se entiende que el espacio tiene características físicas y económicas similares cuando los usos y los aprovechamientos potenciales derivados de su estatus jurídico o de las normas urbanísticas aplicables, según el caso, sean iguales, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea el mismo o al menos muy similar para todos los terrenos que integran la zona o subzona.

ARTÍCULO 374. AVALÚOS. La determinación de los valores comerciales de los inmuebles beneficiados con las acciones urbanísticas del municipio necesarios para determinar la base para el cálculo de la participación en plusvalía a favor de este último conforme al procedimiento que para cada caso se establece más adelante, será el que se determine para el efecto en los respectivos avalúos que realizarán el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o peritos inscritos en una lonja o asociación de profesionales inmobiliarios legalmente constituida, a elección del Alcalde o del Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 375. PLAZO MÁXIMO PARA LA ENTREGA DE AVALÚOS. En ningún caso el plazo para la entrega del informe avaluatorio a cargo del perito responsable, podrá ser superior a los sesenta (60) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato o de la orden de trabajo o solicitud de avalúo, según el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 80 de la ley 388 de 1997.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que la administración municipal hubiera recibido el informe de avalúo y sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar a cargo del perito incumplido conforme a la ley, el municipio podrá solicitar a otro perito un nuevo avalúo.

Para la prestación de los servicios profesionales de avalúo la contratación se hará de conformidad con lo disponga la ley 80 de 1.993, o leyes que la modifiquen, y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 376. AVALÚOS INDIVIDUALES. Se podrán hacer avalúos individuales para todos o algunos de los inmuebles que integran el área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, tanto para la determinación del precio comercial inicial como para la fijación del nuevo precio de referencia cuando las circunstancias lo ameriten y ello no implique demoras injustificadas en la determinación de los respectivos valores.

También se ordenarán avalúos individuales a los predios cuyas características, determinantes del precio comercial inicial o del de referencia según el caso, sean diferentes a las de los demás inmuebles que integran la zona o la subzona beneficiaria de la acción urbanística o de la zona de influencia o del área objeto de reglamentación.

ARTÍCULO 377. SOLICITUD DE AVALÚO. Para efectos del cumplimiento del término previsto en este Acuerdo para hacer la entrega del avalúo, se entenderá por solicitud de avalúo el escrito que el Alcalde o el Secretario de Planeación le envíen a la entidad avaluatoria correspondiente solicitando efectuar el avalúo, previa la designación de los peritos avaluadores por la lonja o agremiación cuando haya lugar a ello conforme a la ley.

ARTÍCULO 378. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 379. ACUMULACIÓN DE VALORES EN DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas anteriormente, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 380. AJUSTE DE LA PARTICIPACIÓN AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC). El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir de que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA

Participación en plusvalía por la incorporación de suelo rural como área de expansión urbana.

ARTÍCULO 381. INCORPORACIÓN DE INMUEBLES A LOS USOS URBANOS. Para todos los efectos se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles localizados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas específicas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1.997 mediante la adopción de los respectivos planes parciales, tales como las que definan los usos específicos del suelo, los índices de ocupación y de edificación, las intensidades, retiros, aislamientos, volumetrías, empates, retrocesos, alturas y, en general, todas aquellas que permitan a las autoridades competentes expedir las licencias a que haya lugar para las actuaciones urbanísticas correspondientes.

ARTÍCULO 382. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de un inmueble localizado en zona de expansión se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial una vez adoptado el plan parcial y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los hechos generados relacionados en este Acuerdo.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

ARTÍCULO 383. PRECIO COMERCIAL INICIAL. El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la incorporación a los usos urbanos se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Alcalde o del Secretario de Planeación una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial que haya definido la clasificación municipal del suelo conforme al capítulo IV de la ley 388 y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Secretaría de Planeación hubiera aprobado el proyecto de Plan Parcial según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1.997.

El avalúo en que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación o estatus de predios rústicos o rurales.

ARTÍCULO 384. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. El nuevo precio de referencia a que se refiere el numeral segundo del artículo 75 de la Ley 388 se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de adopción del respectivo plan parcial.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA DETERMINACIÓN DE USO RURAL COMO ÁREA O ZONA SUBURBANA.

ARTÍCULO 385. CONSIDERACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. El Alcalde Municipal podrá establecer, por decreto, las normas complementarias o específicas que regulen restrictivamente los usos, las intensidades y las densidades para zonas que, haciendo parte del suelo rural en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cumplan las condiciones de suelo suburbano, todo conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 388 de 1.997.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

Para efectos de la aplicación de la participación en plusvalía se entenderá ocurrido el hecho generador respectivo cuando quede en firme el decreto mediante el cual se delimiten la zona, se le asigne normas urbanísticas complementarias o específicas para su desarrollo con restricciones de uso, de intensidades y de densidades y se autorice, con cargo a los propietarios de los inmuebles que integren la zona, individual o colectivamente, el autoabastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 386. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la consideración de suelo rural como suburbano se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez adoptado el decreto a que se refiere el artículo anterior y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los de la asignación de las normas urbanísticas específicas respectivas.
La actualización del precio comercial de qué trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice

de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, durante el período comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

ARTÍCULO 387. PRECIO COMERCIAL INICIAL. El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará en cualquier momento a partir de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial y antes de adoptarse el decreto de asignación de normas complementarias, mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Secretaria de Planeación Municipal, el cual deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los terrenos incluidos en el área objeto de la proyectada reglamentación, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación exclusivamente rural.

ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación, deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de asignación de las normas específicas o complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 75 de la ley 388 de 1.997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de delimitación y reglamentación complementaria tengan características similares en cuanto a la zonificación, uso, intensidades de uso, densidades y en general en cuanto al aprovechamiento existente y potencial derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias asignadas en el respectivo decreto.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EL ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 389. ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO. El establecimiento del régimen de usos del suelo la asignación por decreto, de usos urbanos específicos y de las demás normas urbanísticas complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1.997, para inmuebles localizados en suelo clasificado como urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 3 9 0 . DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del establecimiento del régimen de usos del suelo para inmuebles sin desarrollar localizados en suelo urbano, se multiplicará por el área del terreno y sólo de éste, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las respectivas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple establecimiento del régimen de usos de suelos.
La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo del precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

ARTÍCULO 391. PRECIO COMERCIAL INICIAL. El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiarios por la asignación de usos específicos del suelo y normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaría de Planeación a más tardar de manera simultánea con la solicitud del avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que haga parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, si no se hubiera realizado la acción urbanística generadora de plusvalía.

ARTÍCULO 392. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento que haya asignado los usos específicos y las demás normas urbanísticas complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los terrenos que estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación, queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 393. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO. Para todos los efectos se entenderá que ha ocurrido la modificación del régimen de usos de suelo como hecho generador de la participación municipal en plusvalía cuando, por razón de la expedición de un decreto o de un plan parcial, según el caso, a uno o más inmuebles localizados en suelo urbano o suburbano se le cambia el régimen de usos urbanos específicos a uno más rentable.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

Para los efectos previstos en esta disposición se entiende por uso específico la destinación que debe dársele a la edificación o edificaciones en el predio o zona objeto de reglamentación. Se considera como uso más rentable aquel que permite destinar los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación, individualmente considerados a actividades que por sí mismas aumenten el valor de dichos inmuebles, y, por ende, del predio sobre la cual están o podrían estar levantados.

ARTÍCULO 394. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del cambio del régimen de usos del suelo, se multiplicará por área del terreno y solo de este, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las nuevas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del valor comercial generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple cambio del régimen.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

ARTÍCULO 395. PRECIO COMERCIAL INICIAL. El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la modificación del régimen de usos específicos del suelo y por la asignación de las nuevas normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaria de Planeación, de manera simultánea con la solicitud de avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo para determinar el precio comercial inicial a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles hubieran conservado los usos específicos permitidos en las normas urbanísticas anteriores al nuevo decreto.

ARTÍCULO 396. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaria de Planeación deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se hayan cambiado los usos específicos y asignado las demás normas urbanísticas complementarias para los inmuebles en el área objeto de la nueva reglamentación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro del terreno de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

PARTICIPACIÓN CON PLUSVALÍA POR EL INCREMENTO EN EL ÍNDICE DE OCUPACIÓN Y/O EN EL ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 397. ÍNDICES DE OCUPACIÓN Y DE CONSTRUCCIÓN. Sin perjuicio de lo que sobre el particular determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 388 de 1.997, para los efectos previstos en este título se entiende por índice de ocupación la relación matemática entre el área máxima de la superficie de un predio urbanizado o en proceso de urbanización que, conforme a las respectivas normas urbanísticas específicas, pueden construirse y el área útil del mismo.

De la misma manera se entiende por índice de construcción la relación matemática entre el área máxima en metros cuadrados de la edificación o edificaciones que sobre un predio pueda construirse y el área útil del predio, conforme a las normas urbanísticas complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 398. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del mayor aprovechamiento de un inmueble generado

en el aumento del índice de ocupación, en el de construcción o en el de ambos a la vez si fuere el caso, se buscará la incidencia que esos aumentos hayan podido tener en el precio del terreno sobre el cual esté levantada o se puede levantar la edificación objeto de la nueva norma urbanística.

ARTÍCULO 399. PRECIO COMERCIAL INICIAL Y NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. Si el inmueble objeto de la nueva reglamentación no se encuentra construido, la determinación del precio comercial inicial se hará con base en el avalúo que el terreno individualmente considerado tendría si no se hubiera expedido el acto administrativo que autoriza el aumento del índice de ocupación o del de construcción. Para los inmuebles construidos el avalúo deberá expresar el precio comercial del terreno sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén construidas. Para la determinación del nuevo precio de referencia se aplicarán idénticos criterios, pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística.

Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hicieran de manera simultánea, se actualizará el valor del que primero se hubiere efectuado mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre las fechas del primero y del segundo avalúos, respectivamente. La solicitud de los avalúos a que se refiere esta disposición se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se haya autorizado el incremento del índice de ocupación o el de construcción, o ambos, según el caso.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 400. FINANCIAMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS CON PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Según lo que sobre el particular se determine en el Programa de Ejecución a que se refiere el artículo 18 de la ley 388 de 1.997, el Alcalde Municipal podrá decidir que las obras de urbanismo primario del municipio de La Macarena se financien mediante el sistema de la contribución de valorización o si lo estima conveniente respecto de algunas de ellas, por considerarlas de gran impacto económico, que se financien con cargo a los recursos provenientes de la participación en las plusvalías que esas mismas obras generen.

Para los efectos previstos en esta disposición se entenderá como obras de urbanismo primario las relacionadas con el sistema ambiental y ecológico principal, con la infraestructura vial primaria del municipio, con las redes matrices de servicios públicos domiciliarios y con el conjunto de equipamientos de escala urbana.

ARTÍCULO 401. DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA. Previa la realización de los estudios técnicos y económicos a que haya lugar el Alcalde Municipal podrá decidir mediante decreto, acometer una obra pública con cargo a los recursos provenientes de la participación en la plusvalía que ella misma genere. Para los efectos previstos en este artículo se adoptará la delimitación de la zona de influencia de la actuación urbanística correspondiente entendida como el área conformada por el conjunto de los inmuebles beneficiados con la plusvalía derivada de la ejecución de la obra pública correspondiente.
Los criterios de tipo técnico que fundamenten la delimitación de la zona de influencia para el cobro de la participación en plusvalía serán los mismos que los que se apliquen para la determinación de la zona de influencia en la financiación de obras públicas por el sistema de valorización.

ARTÍCULO 402. DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN. Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por la ejecución de obras públicas se multiplicará por el área del inmueble expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial del mismo calculado una vez concluida la obra pública y el precio comercial inicial debidamente actualizado. En este caso la diferencia se tomará de los avalúos individuales que determinen tanto el precio de referencia como el precio comercial inicial actualizado, considerando en dichos avalúos tanto el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en otros hechos o circunstancias diferentes como la ejecución de otras obras públicas a cargo del municipio o la urbanización o edificación de inmuebles vecinos si fuere el caso.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

ARTÍCULO 403. PRECIO COMERCIAL INICIAL. El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la construcción de obras públicas se determinará mediante un avalúo que deberá solicitar la Secretaria de Planeación, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme el decreto de determinación de la zona de influencia. Para este efecto se entenderá como precio comercial inicial el que tendrían en la fecha del avalúo los inmuebles que integren la zona de influencia si nunca se hubiera adoptado la decisión de ejecutar la obra pública correspondiente.

ARTÍCULO 404. DETERMINACIÓN DEL NUEVO PRECIO DE REFERENCIA. El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la construcción de una obra pública se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación solicitará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya concluido la obra que constituya el hecho generador de la participación en plusvalía. Para estos efectos se entenderá por concluida la obra, el día en que esta se abra para su uso al público o el día de la firma del acta del recibo final de la obra con los respectivos contratistas si esto ocurriere después de aquello.

LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA Y LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 405. CENSO PREDIAL DE LA ZONA O DEL ÁREA OBJETO DE REGLAMENTACIÓN. La determinación del efecto plusvalía se hará de manera individual para cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, conforme al correspondiente censo predial elaborado por la Secretaria de Planeación. Para el efecto dicha dependencia podrá acudir a la información que sobre el particular repose en la oficina de catastro, en la oficina de Registro de instrumentos públicos, en las notarías y en manos de los particulares propietarios o poseedores de inmuebles en la zona beneficiada.

ARTÍCULO 406. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Una vez recibido el avalúo que sirva para determinar el nuevo precio de referencia a que se refieren los artículos anteriores del presente Acuerdo y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, la Secretaría de Planeación elaborará con destino al Alcalde el proyecto de liquidación del efecto plusvalía y de la participación municipal correspondiente.

Respecto de los inmuebles cuyo avalúo se hubiere realizado individualmente, la liquidación del efecto plusvalía se

hará con fundamento en la información de esos avalúos individuales. Respecto de los predios que hagan parte de zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas y que como tales hubieran sido avaluadas, el efecto plusvalía se determinará por metros para cada uno de los inmuebles integrantes de las mismas multiplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para dicha zona o subzona, por el área del terreno expresada en metros cuadrados según la información registrada en el respectivo censo predial.

El monto de la participación del municipio de La Macarena en las plusvalías generadas por sus acciones urbanísticas será en todos los casos el equivalente al treinta por ciento (30%) del efecto plusvalía liquidado respecto de cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia de la obra pública, según el caso.

ARTÍCULO 407. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN. Al monto del efecto plusvalía calculado para cada uno de los inmuebles se le aplicará el porcentaje a que se refiere el artículo anterior. Una vez elaborado el proyecto de liquidación incluido el monto de la participación a favor del municipio, la Secretaría de Planeación someterá el proyecto a consideración del Alcalde.

ARTÍCULO 408. DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Una vez entregado por la Secretaría de Planeación al Alcalde el proyecto de liquidación de la participación en plusvalía, y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, éste expedirá el acto administrativo que determina la participación respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida.

Si el área objeto de reglamentación fuere de propiedad de un solo propietario o correspondiere a un solo inmueble, o en el plan parcial respectivo se hubiere previsto como mecanismo de ejecución la Unidad de Actuación Urbanística el reajuste de tierras o el englobe de todos los predios en cabeza de una sola persona o entidad gestora, la liquidación del efecto plusvalía se calculará como un solo valor para toda el área comprometida en la mencionada unidad de actuación y, de igual manera, se liquidará y se determinará como un solo valor la participación a favor del municipio.
Si por el contrario, el área objeto de reglamentación o la zona de influencia estuviera integrada por varios inmuebles o el plan parcial respectivo hubiere previsto como mecanismo de gestión el de la cooperación entre partícipes en las condiciones y con los requisitos de que trata el artículo 47 de la ley 388 de 1.997, la liquidación del efecto plusvalía se hará determinando el efecto plusvalía y el de la participación municipal correspondiente por cada uno de los inmuebles individuales que integren el área o la correspondiente unidad.

ARTÍCULO 409. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 388 de 1.997. el acto administrativo mediante el cual se determina la participación en la plusvalía respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación en el municipio de La Macarena y también mediante la fijación de un aviso o edicto fijado en lugar visible en la zona de acceso al público del edificio en el que funciona la Sede de la Alcaldía, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado acto administrativo se notificará personalmente a los afectados. Si las circunstancias lo ameritan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del acto, se enviará por correo certificado una citación dirigida a cada uno de los inmuebles objeto de la medida conforme a la información que sobre el particular esté registrada en el respectivo censo predial, a fin de que sus propietarios o poseedores acudan a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación. En caso de que no pueda hacerse la notificación personal, procederá la notificación por edicto, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la ley 388 de 1.997, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, a fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 410. REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El propietario o poseedor inscrito de un inmueble beneficiado con la plusvalía podrá solicitar la revisión del acto administrativo de la determinación de la participación en plusvalía a que se hizo referencia anteriormente, a fin de que se aclare, se modifique o se revoque, interponiendo el correspondiente recurso de reposición, y solo éste, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En el recurso de reposición que solicita la revisión del efecto plusvalía se podrá solicitar un nuevo avalúo, el cual será siempre individual y a cargo exclusivo del recurrente.

ARTÍCULO 411. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN PLUSVALÍA. Una vez haya quedado en firme el acto administrativo que determine la participación municipal en plusvalía, la Secretaría de Planeación solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de dicho acto administrativo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles comprometidos con la medida.

El registrador procederá a cancelar la inscripción a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando se acredite mediante el certificado que para el efecto expida la administración municipal. Mientras aparezca debidamente anotado en el certificado de matrícula correspondiente el acto administrativo de la determinación de la participación sin la respectiva nota de cancelación, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de registrar actos de transferencia o de disposición del dominio sobre el respectivo inmueble.

ARTÍCULO 412. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso. programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) llevados a cabo por el gobierno.

PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA

ARTÍCULO 413. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. El sujeto pasivo de la participación en plusvalía deberá realizar el pago de su obligación, incluidos los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 79 de la ley 388 de 1.997 a favor del municipio de La Macarena, en dinero efectivo que será recaudado por los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda municipal, o en la caja de esta dependencia, mientras se surte el proceso de convenios con los bancos.

El pago se podrá hacer también mediante la entrega, para su cancelación, de Títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo de (DACOS), o mediante la transferencia a título de dación en pago, de una porción del predio objeto de la participación, de una cuota del mismo en común y proindiviso o de otro u otros predios o partes de ellos localizados en otras zonas de área urbana de La Macarena, que puedan ser utilizados y destinados, dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento a cualquiera de las finalidades de interés público previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997; mediante la cesión o endoso, según el caso de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción; mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la entidad gestora o fiducia propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto: mediante la ejecución de obras de infraestructura vial arterial, de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de obras relacionadas con urbanismo primario del municipio incluidas las de equipamientos colectivos de escala urbana o de la necesarias para la adecuación de asentamientos en áreas sujetas a programas de mejoramiento integral.

PARÁGRAFO. Según las condiciones del área y de los inmuebles beneficiados para cada caso en particular, la administración municipal podrá autorizar el pago de participación combinando dos o más de las alternativas previstas en esta disposición.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN DINERO EFECTIVO.

ARTÍCULO 414. PAGO EN EFECTIVO. Si el sujeto pasivo decidiere efectuar el pago de la participación en dinero, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar en la Secretaría de Planeación. Con base en la liquidación mencionada, el interesado podrá realizar el pago en la Secretaría de Hacienda municipal, o en la caja de esta dependencia, mientras se surte el proceso de convenios con los bancos. Con la copia del recibo de pago, la Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE ENTREGA DE TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

ARTÍCULO 415. PAGO MEDIANTE ENTREGA DE TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Si el sujeto pasivo decidiere efectuar el pago de la participación mediante la entrega de títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo (DACOS) que éste hubiera adquirido previamente del propio municipio o de terceros, la administración municipal no se podrá oponer a ello.

En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar ante la Secretaría de Planeación. Por solicitud expresa del interesado, la liquidación deberá considerar un descuento del diez por ciento (10%) condicionado a que el pago finalmente se realice con la entrega de los títulos a que se refiere esta disposición. Con base en la mencionada liquidación, el interesado podrá realizar el pago entregando en la Secretaría de Hacienda Municipal los Títulos DACOS. Con la entrega de la copia del recibo correspondiente expedido por esta última la Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo.

ARTÍCULO 416. CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS. Una vez recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal los Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo en la forma prevista en esta disposición, esta los cancelará y los remitirá a la Secretaria de Planeación, a fin de que proceda a efectuar los registros del caso y la cancelación, hasta por el monto real de dichos títulos, de la respectiva deuda pública municipal.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 417. PROPUESTA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES. El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, la cancelación de su obligación mediante la transferencia de bienes inmuebles a título de dación en pago. En este evento el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos, la liquidación de la participación con

sus respectivos ajustes; la situación fiscal y jurídica de los bienes objeto de la dación ofrecida, la posibilidad de destinarlos dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento Territorial a uno o más fines de utilidad pública o interés social previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y el valor comercial de ellos a la fecha en la que se practique el respecto avalúo.

PARÁGRAFO. El pago de la participación en la forma que establece este artículo, deberá tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 418. AVALÚOS Y SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE DACIÓN. Una vez recibida la propuesta de dación la Secretaría de Planeación determinará si la encuentra viable y ajustada a las previsiones del Esquema de Ordenamiento Territorial. En caso afirmativo sólo podrá ordenar, por cuenta del interesado la realización del avalúo o avalúos correspondientes a fin de determinar el valor comercial de ellos conforme a lo previsto en la ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada dependencia encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir la promesa de dación o la escritura pública respectiva según el caso.

En dichos convenios la administración municipal podrá pactar como descuento a favor del tradente del inmueble objeto de la dación, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 419. ESCRITURA PÚBLICA DE DACIÓN Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA. La escritura pública de dación se otorgará a favor del municipio de La Macarena y/o la entidad responsable de realizar las actuaciones urbanísticas correspondientes al destino que deba darse a los inmuebles objeto transferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 85 de la Ley 388 de 1997.

Estando otorgada y registrada en debida forma la escritura pública de dación, la Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE CESIÓN DE ACCIONES, O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O DE PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS.

ARTÍCULO 420. PAGO MEDIANTE CESIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL. El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal hacer el pago de su obligación mediante la transferencia a título de dación, de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción, según el caso, o mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la entidad gestora o fiducia propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto. En este evento el municipio estudiará la viabilidad técnica, jurídica y económica de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal, jurídica y económica de la sociedad o del patrimonio autónomo correspondiente; y el valor comercial de las acciones, cuotas o partes de interés

o derechos de participación o beneficio, según el caso.

ARTÍCULO 421. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS DERECHOS OBJETO DE CESIÓN. Una vez recibida la propuesta de dación, la Administración Municipal podrá ordenar a peritos expertos en este tipo de peritaje, por cuenta del interesado, la realización de un avalúo mediante el cual se determine el valor comercial de los derechos, acciones, o porcentajes objeto de la proyectada cesión.

ARTÍCULO 422. FORMALIZACIÓN DE LA CESIÓN. Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada entidad encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir el convenio a que haya lugar y a formalizar las cesiones a favor del municipio de La Macarena o de la entidad o entidades descentralizadas de orden municipal que conforme a sus respectivos acuerdos de creación o estatutos puedan participar en la gestión asociada de proyectos urbanísticos o de construcción conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 388 de 1.997.

En dichos convenios la administración Municipal podrá reconocer a favor del obligado, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la liquidación de la participación, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Estando perfeccionadas las cesiones e inscritas en el registro mercantil en los casos en que haya lugar a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal remitirá a la oficina competente la información respectiva para lo de su competencia y luego, en coordinación con la Secretaría de Planeación, elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo a que se refiere el artículo 58 del presente acuerdo.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 423. PROPUESTA DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, hacer el pago de su obligación mediante la ejecución de obras públicas relativas al sistema vial arterial de la ciudad, a plantas de suministro o redes matrices de servicios públicos, a equipamientos colectivos de escala urbana o en general a las que correspondan al urbanismo primario de la ciudad, a las de la restauración o recuperación del espacio público, a las necesarias para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado, o en general a aquellas cuyas ejecución sea competencia de municipio, dentro o por fuera de los linderos del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia, según el caso.

La propuesta deberá incluir todos los aspectos administrativos, técnicos, económicos, financieros, ajustados al Esquema de Ordenamiento Territorial, necesarios para el diseño, programación, ejecución, interventoría, terminación y liquidación de las obras objeto de la propuesta. Sin perjuicio de la responsabilidad del municipio derivada de los contratos o convenios que se celebren con particulares o con otras entidades públicas para la ejecución de obras públicas por este sistema, las propuestas de pago de participación en plusvalía a que se refiere esta disposición no podrán contemplar la posibilidad de que el municipio quede obligado a reconocer saldos a favor del particular interesado, salvo en los casos en que los rubros para la ejecución de dichas obras o de parte de ellas hubieran quedado debidamente comprometidos por la administración municipal conforme a las normas de carácter

presupuestal correspondientes.

ARTÍCULO 424. ESTUDIO DE VIABILIDAD DE LA PROPUESTA. Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el programa de ejecución, en el plan parcial si lo hubiere o en otros instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento, el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta. Una vez recibida, la Secretaría de Hacienda Municipal dará traslado de ella a la Secretaria de Planeación o a las empresas competentes para realizar las obras objeto de la propuesta para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 425. CONTRATO DE OBRA. De encontrarse viable la propuesta y si las partes se ponen de acuerdo en todos los aspectos de la negociación, se celebrará entre la administración municipal y el proponente por el sistema de contratación directa, el contrato o contratos correspondientes, siendo entendido que la participación de la plusvalía se irá amortizando periódicamente durante la ejecución de las obras, previa verificación del avance físico de ellas, según los procedimientos que para tal efecto y para la comprobación de las respectivas inversiones, se haya pactado en el aludido contrato.

ARTÍCULO 426. COSTO MÁXIMO ACEPTABLE DE LAS OBRAS OBJETO DEL CONVENIO. La administración municipal en ningún caso podrá aceptar como costo de dichas obras, valores unitarios que resulten superiores en un diez por ciento (10%) a los valores unitarios de los presupuestos oficiales de los procesos de selección de contratistas por el sistema de licitación, que el mismo municipio haya abierto o cuyos términos de referencia o pliegos estén en proceso de elaboración, para la contratación de obras públicas de características similares a las de la propuesta de pago de participación en plusvalía. Si no existieren dichos presupuestos en el municipio se acudirá a los presupuestos oficiales de obras en procesos de contratación o recientemente contratadas por entidades públicas de orden municipal, Departamental y Nacional.

ARTÍCULO 427. INTERVENTORÍA. Para la cancelación de la participación en plusvalía o de partes de ella según lo que se pacte sobre el particular en cada caso específico se tendrán en cuenta los contenidos de los informes periódicos que para el efecto deberá rendir la interventoría técnica y administrativa que podrá ser contratada con terceros o ejecutarla directamente por la Secretaria de Planeación.

La certificación de paz y salvo solo podrá ser expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, una vez estén totalmente concluidas y recibidas las obras a entera satisfacción de la Secretaria de Planeación y expedidas formalmente a favor de este último las pólizas a que haya lugar.

ARTÍCULO 428. CERTIFICADO DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Una vez completamente cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaria de Planeación a solicitud del interesado, o de oficio, expedirá en dos ejemplares con destino al propietario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente, el certificado de pago y de paz y salvo de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa por su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determinó la participación.

ARTÍCULO 429. EXENCIÓN. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los a los proyectos de vivienda del municipio en inmuebles destinados a vivienda de interés social y/o prioritaria, siempre y

cuando dicho beneficio sea trasladado a los beneficiarios y/o compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 430. DESTINACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. La destinación de los bienes y la inversión de los recursos que el municipio obtenga por concepto de la participación en plusvalía se sujetará en un todo a las normas previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO 431. NORMAS REGLAMENTARIAS. El Alcalde en ejercicio de su potestad reglamentaria y para asegurar un adecuado ejercicio de la función pública del urbanismo por parte del municipio, podrá expedir las normas que considere necesarias, convenientes, supletorias y/o complementarias para lograr una adecuada articulación de las disposiciones del presente acuerdo con las normas técnicas e instrumentales del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

CAPITULO XIII
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 432. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al municipio de La Macarena le corresponde el 20% del total recaudado por Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto cedido a los departamentos, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal velará porque los Bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el municipio.

Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del municipio.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPITULO XIV
PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 433. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR. El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su producido, según Ordenanzas 079/1996, 497/2002, 516/2003 y 667/2009.

ARTÍCULO 434. POR CONCEPTO DE PAPELETAS DE VENTA. Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido destinado al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural. (Ordenanzas 079/1996, 497/2002, 516/2003 y 667/2009, artículo 1, parágrafo, literal II)

ARTÍCULO 435. POR CONCEPTO DE GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO. Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganados. El municipio percibe por este concepto el 30% de su producido destinado al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Directa Rural. (Ordenanzas 079/1996, 497/2002, 516/2003 y 667/2009, artículo 2, parágrafo, literal II)

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 436. DEFINICIÓN. La Estampilla pro dotación, funcionamiento está autorizada por la ley 687 de 2001, como recurso para lo dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, modificada por la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 437. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es la suscripción de contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 438. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 439. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 440. SUJETO PASIVO. Son los proveedores y contratistas que suscriban contratos con el municipio, o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 441. TARIFA. El 4% del valor bruto de los contratos y sus adiciones presentado al municipio.

PARÁGRAFO 1: La Administración y destinación y control de los recursos será como lo estipula la ley 1276 de 2009 y normatividad vigente.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 2: Definición centros de vida: Los Centros de Vida son espacios de recursos y actividades sociales, culturales, educativas, ambientales y productivas, donde se ofrece información y formación permanente y se favorecen las relaciones interpersonales. Se identifican necesidades y potencialidades de la población mayor, generando espacios de encuentro, afecto, autonomía y reconocimiento, con la estrategia transversal de incentivar el ejercicio de los derechos y obligaciones, el buen trato y el respeto a la dignidad humana.

PARÁGRAFO 3: SERVICIOS MINIMOS A OFRECER POR LOS CENTROS: De conformidad con el Artículo 11º de la Ley 1276 de 2009, los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida, deberán ofrecer y cumplir con los siguientes servicios mínimos para su funcionamiento:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria (Desayuno, almuerzo, comida y onces), a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos.
10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO 4: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 5: FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PROCULTURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 442. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Articulo 38-3.

ARTÍCULO 4 4 3 . HECHO GENERADOR. Está constituido por las diferentes cuentas presentadas por las proveedurías y contratos, al igual que por las infracciones de tránsito según el comparendo

ARTÍCULO 444. RESPONSABLES. Son responsables directos del pago de la estampilla los diferentes proveedores y contratistas, sus entidades descentralizadas, empresas industriales, comerciales y sociales del Estado y al igual que los infractores de las normas de tránsito.

ARTÍCULO 445. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de las diferentes proveedurías, contratos, actas de posesión y el valor de los respectivos comparendos.

ARTÍCULO 446. TARIFA. La tarifa a cobrar, por concepto de la estampilla pro cultura Municipal se cobrará sobre los contratos, proveedurías, actas de posesión de la siguiente manera:

a) Sobre el valor bruto a pagar, por cuentas a los diferentes proveedores, de los y contratistas a razón del 2%.
b) Sobre 3.336 UVT, al acto de posesión de los empleados públicos.
c) Sobre el valor del respectivo parte y/o comparendo por las infracciones de tránsito, se cobrará un 2%.

PARÁGRAFO. Se exceptuará del Literal b), del presente Artículo, los Empleados públicos que devenguen menos de tres salarios mínimos.

ARTÍCULO 447. DEL RECAUDO. Los recursos captados por dicho concepto son recaudados por la Dirección Administrativa de Secretaría de Hacienda en cuenta separada la cual se denominará Estampilla Pro-cultura.

ARTÍCULO 4 4 8 . DE LA DESTINACIÓN. El producido de la estampilla se destinará para:

1- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (ley 666/2001).
2- Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863/2003).
3- Un diez por ciento 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios de que habla la ley 1379 o ley de bibliotecas públicas.
4- El 60% restante se destinará a:

Apoyo a procesos de formación artística y de gestión cultural; apoyo a procesos de creación, investigación y circulación a través de programas de estímulos y emprendimiento cultural; creación y fortalecimiento a los medios de información y comunicación con contenido cultural; apoyo a la inversión en infraestructura y patrimonio inmueble; reconocimiento, protección, salvaguarda y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial; apoyo a la diversidad y dialogo intercultural, acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

CAPITULO XVII
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 449. ESTAMPILLAS PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Mediante Acuerdo 081 de 2019 se autorizó la

emisión de la estampilla Pro-Electrificación rural en el Municipio de La Macarena–Meta por un término de veinte (20) años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1845 del 17 de julio de 2017, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 450. PORCENTAJE MÁXIMO DE EMISIÓN. El porcentaje máximo de emisión de la presente estampilla no podrá ser superior al 10% del correspondiente presupuesto anual municipal.

ARTÍCULO 451. DESTINACIÓN. La totalidad del valor del recaudo por concepto de la Estampilla será destinada a la financiación exclusiva de la Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de La Macarena-Meta.

ARTÍCULO 452. HECHO GENERADOR. Es la celebración de contratos o convenios de obra pública, superior a veintiocho (28) SMLMV, sus prorrogas y adiciones, incluyendo las adiciones de los existentes, emanados o en que sea parte el Municipio de La Macarena-Meta, y sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Macarena-Meta es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 455. BASE GRAVABLE. El valor del negocio jurídico, contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 456. TARIFA. La tarifa de las estampillas corresponde al 2% sobre el negocio jurídico, los contratos y/o adiciones gravados.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 457. CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento que ocurra el hecho generador.

PARAGRAFO 1. El pago de las estampillas se efectuará mediante descuento en el momento del pago. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento.

PARAGRAFO 2. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de

estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 458. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la Estampilla Pro Electrificación Rural del municipio de La Macarena-Meta, queda a cargo de los funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir la Estampilla, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 459. EXENCIONES. Se exceptúan los siguientes:

a) Los contratos, convenios interadministrativos realizados por la nación, entidades Departamentales, Municipales, y proyectos Departamentales de desarrollo regional.

b) Los contratos, convenios interadministrativos que suscriba la administración con entes descentralizados, ligas deportivas del orden nacional, departamental y municipal, Juntas de Acción comunal y Organizaciones sin Ánimo de Lucro.

ARTÍCULO 460. FACULTADES. Facúltese al Alcalde del municipio de La Macarena-Meta para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la Estampilla Pro Electrificación Rural.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 461. AUTORIZACIÓN LEGAL. Crease la "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia. Autorizada por el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 462. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual Municipio.

PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 463. BASE GRAVABLE y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 464. **DESTINACION.** El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACION DE LA ESTAMPILLA DEPARTAMENTAL DE FOMENTO TURISTICO

ARTÍCULO 465. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por los artículos 264 y 265 de la Ordenanza Departamental Nº 466 de 2001.

1. Hecho generador. Son todos los contratos celebrados por el municipio incluidas las órdenes de compra, ordenes de suministro, ordenes de trabajo y órdenes de prestación de servicios.
2. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla DE FOMENTO TURISTICO que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio.
4. Causación. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.
5. Base gravable y tarifa: el valor del respectivo contrato, orden de compra, suministro, trabajo o prestación de servicios, excluido el IVA, suscrito por el municipio o sus entidades descentralizadas.
ARTÍCULO 466. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por la estampilla de FOMENTO TURISTICO, serán destinados así: el 91% para el instituto de turismo de Meta, el 9% para el municipio de la Macarena. Para tal efecto al momento de consignar o girar los recursos mensualmente, los municipios podrán descontar el 9% del valor efectivamente recaudado.

PARAGRAFO: son responsables del recaudo de esta estampilla, los funcionarios públicos que desempeñen la labor de pagador o tesorero. Los responsables del recaudo deberán consignar la suma recaudada a favor del instituto de turismo del meta, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al recaudo.

CAPITULO XX
PARTICIPACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 467. DEFINICIÓN. Son aquellas que hacen parte del Sistema General de participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO XXI
REGALÍAS

ARTÍCULO 468: AUTORIZACIÓN LEGAL. Son los ingresos por concepto de regalías de conformidad con el Sistema General de Regalías creado con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 05 de 2011, el Decreto 4923 de 2011, la Ley 1530 de 2012 y normas pertinentes.

CAPITULO XXII

MULTAS

MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 469. MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO. Son las sanciones pecuniarias por infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y leyes que la hayan modificado.

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 470. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las multas o sanciones por infracciones urbanísticas a que hacen referencia la Ley 810 de 2003 y Ley 1801 de 2016 y demás normas urbanísticas.

MULTAS VARIAS

ARTÍCULO 471. CONCEPTO. Son todas aquellas multas impuestas con base en diferentes disposiciones legales, o locales a favor del erario municipal.

CAPITULO XXIII

CONTRIBUCIÓN POR TURISMO.

ARTÍCULO 472. FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución por Turismo al Municipio tiene su origen y fundamento legal en Ley 1558 de 2012 que modifica la Ley 300 del 96 y la Ley 1101 de 2006 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTÍCULO 473. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo se considera toda persona nacional o

extranjera que ingrese al Municipio de la Macarena como turista con propósito de esparcimiento, descanso o recreación, por un lapso no menor de veinticuatro (24) horas, ni mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 474. BASE GRAVABLE. Lo constituye el Ingreso de una persona al municipio de la Macarena con las características de turista sea Nacional o extranjero.

ARTÍCULO 475. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 476. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Contribución lo constituyen los turistas nacionales o extranjeros que ingresen al municipio de la macarena por vía terrestre, aérea o fluvial.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la Contribución por Turismo se considera turista toda persona nacional o extranjera que ingrese al Municipio de la Macarena con propósito de esparcimiento, descanso o recreación, por un lapso no menor de veinticuatro (24) horas, ni mayor de noventa (90) días.

PARÁGRAFO 2. Se consideran residentes las personas nacidas en el Municipio de la Macarena y aquellas que tengan su residencia habitual o cumplan sus actividades laborales en forma permanente en esta región.

ARTÍCULO 477. TARIFA. La tarifa de la Contribución por Turismo corresponde a:

FACTOR PERSONAL	TARIFA EN UVT
NACIONALES	0.834
EXTRANJEROS	1,251

PARÁGRAFO 1: El Alcalde Municipal reglamentará por medio de decreto la forma de recaudación y control de la Contribución por Turismo.
PARAGRAFO 2: Los recursos recaudados por concepto de contribución por turismo, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaria de Hacienda del municipio de La Macarena y se destinarán así:

a) 50% para el funcionamiento de la Secretaria de Turismo Municipal.
b) 50% para inversiones que lleven a la promoción, divulgación y ejecución de programas planes y proyectos e infraestructura del sector turístico, a fin de impulsar al municipio de La Macarena Meta como destino turístico.

CAPITULO XXIV
PUNTO DE CONTROL TURÍSTICO

ARTÍCULO 478. AUTORIZACIÓN LEGAL. Con el fin de promover el cumplimiento de las capacidades de carga o

límites establecidos para la protección de los atractivos turísticos, se establece un punto de control turístico, en virtud del Art. 6 de la Ley 2068 de 2020.

ARTÍCULO 479. HECHO GENERADOR. Lo constituye el acceso a los sitios y atractivos turísticos del Municipio de La Macarena.

PARÁGRAFO. El punto de control turístico se podrá fijar en los accesos a los sitios y atractivos turísticos del municipio de La Macarena, previo concepto favorable emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 480. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 481. SUJETO PASIVO. Los turistas y excursionistas que ingresen a los sitios y/o atractivos turísticos del Municipio de La Macarena.

ARTÍCULO 482. TARIFA. La tarifa del Punto de Control Turístico a partir de la vigencia del presente Estatuto corresponde a:

FACTOR PERSONAL	TARIFA
NACIONALES	Cero punto ochenta y tres (0.83) unidad de valor tributario (UVT)
EXTRANJEROS	Uno punto sesenta y seis (1.66) unidad de valor tributario (UVT)

ARTÍCULO 483. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por concepto del punto de control turístico formarán parte del presupuesto de rentas y gastos del municipio y se destinarán exclusivamente a mejorar, adecuar, mantener, conservar o salvaguardar los atractivos turísticos del municipio, así como al funcionamiento del punto de control turístico con miras a su sostenibilidad.

ARTÍCULO 484. EXENCIONES. Estarán exentos de la tarifa establecida para el punto de control turístico, las siguientes:

a) Las personas residentes en el municipio de La Macarena Meta, con domicilio permanente.
b) Los habitantes en los territorios colindantes con el atractivo.
c) Las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 485. FACULTADES. Concédanse facultades al señor Alcalde Municipal de la Macarena para que reglamente el control y recaudo del punto de control turístico y la fijación del mismo.

LIBRO II
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I COMPETENCIA GENERAL

ARTÍCULO 486. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde al Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda y funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración tributaria Municipal el Secretario de Hacienda y los funcionarios de nivel profesional a quienes se les asignen tales funciones.

Igualmente, el municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

TÍTULO II
ACTUACIÓN

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 487. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 488. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán con el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales -DIAN.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, y si es menor de edad con el Número Único de Identificación Personal NUIP.

ARTÍCULO 489. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 490. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Se establece el Registro de Información Tributaria- RIT, como mecanismo de identificación, ubicación y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 491. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 492. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 493. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Secretaría de Hacienda Municipal u oficina autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.
El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal. En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

ARTÍCULO 494. LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 495. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. En los impuestos en que se requiere presentar declaración, o en el caso de la retención, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la

dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en la página web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 496. NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS TRIBUTOS QUE SE FACTUREN. Para efectos de facturación de los impuestos municipales, la notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La dirección para divulgación adicional será la que tenga la Secretaría de Hacienda Municipal en sus archivos o la que suministre la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC u otras entidades.

ARTÍCULO 497. NOTIFICACIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorícese al municipio de La Macarena-Meta, para establecer la facturación del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La notificación de la factura del impuesto de Industria y Comercio y complementarios se realizará mediante inserción en la página web del municipio de La Macarena-Meta. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro de Información Tributaria (RIT), y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en este Acuerdo para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto de Industria y Comercio y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en este Acuerdo es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 498. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 499. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier

servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Para los impuestos en que es necesario presentar declaración, la notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades o la que le aparezca en el Registro de Información Tributaria (RIT). En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, el municipio de La Macarena deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Información Tributaria (RIT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 500. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el municipio de La Macarena pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 499 de este acuerdo y 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al municipio de La Macarena-Meta en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al municipio de La Macarena-Meta dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el municipio de La Macarena-Meta envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de

correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del estatuto tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del estatuto tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del municipio de La Macarena-Meta, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 501. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en la página web del municipio de La Macarena, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Alcaldía.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente Registro de Información Tributaria (RIT), en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 502.CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 503. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio o establecimiento del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El municipio podrá hacer esta citación por medios como emisora, perifoneo, periódico local, o carteles, dejando constancia en el expediente.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 504. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 505. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 506. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos, o de los agentes retenedores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES. Los contribuyentes y no contribuyentes y los agentes de retención, tienen la obligación de suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal en ejercicio de su función de control y fiscalización las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, deben responderse dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Artículo 509. Obligación de atender citaciones, emplazamientos o visitas. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes responder las citaciones, o emplazamientos, que les haga la Secretaría de Hacienda Municipal, y atender las visitas e inspecciones que se practiquen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración, los documentos a que se refiere esta norma.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados antes las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 511. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Los agentes retenedores deben suministrar la información solicitada por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los plazos y con las condiciones que esta entidad señale.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 512. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

a) Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes y de los agentes retenedores;
b) Diseñar, adoptar y establecer formatos o formularios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes;
c) Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
d) Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
e) Procurar la capacitación de los funcionarios del área;
f) Realizar programas de divulgación masivos de las normas tributarias.

TÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 513. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO GRAVABLE. Las declaraciones de impuestos municipales deben corresponder con el periodo gravable que se declara.

PARÁGRAFO. En los casos indicados en parte sustantiva de este estatuto, la declaración puede presentarse por un término inferior al del periodo.

ARTÍCULO 514. UNA SOLA DECLARACIÓN ASÍ SE TENGA VARIOS ESTABLECIMIENTOS. En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial cuando se establezca su pago por medio del sistema de declaración.

ARTÍCULO 515. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS OFICIALES. Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo.

En los casos en que la ley o el reglamento nacional establezcan un formulario determinado, se utilizará éste.

ARTÍCULO 516. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS. La Administración Municipal deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formulario o formato aprobado oficialmente para para la declaración o el pago de los tributos del respectivo período en que deba cumplirse este deber legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos.

ARTÍCULO 518. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2) Dirección del contribuyente.
3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración Resumen de retenciones.
5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las Sanciones a que hubiera lugar.
6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 519. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los bancos o lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
b. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
c. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
e. Cuando la declaración de Retención se presente sin pago total.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de dar por no presentada la declaración se expedirá auto declarativo en tal sentido previo pliego de cargos que permita ejercer el derecho de defensa al contribuyente, declarante o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Sin embargo, la declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II
CLASES DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 520. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Las declaraciones a presentar en el municipio de La Macarena son las siguientes:

a) Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
b) Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
c) Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
d) Declaración del Impuesto de Alumbrado Público.
e) Declaración Tasa Pro Deporte.
f) Declaración de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
g) Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPÍTULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 521. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y

la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

ARTÍCULO 522. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 523. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN Y LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA DEPARTAMENTALES O SECRETARÍA DE HACIENDAS MUNICIPALES. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, o Secretaría de Haciendas.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 524. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarse la información que fuere estrictamente necesaria para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las información que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO IV
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 525. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), d) y e) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 526. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 527. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

TÍTULO V
SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 528. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaria de Hacienda Municipal, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 529. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente

sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 530. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

ARTÍCULO 531. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA SANCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente:

1. Cinco (5) unidades de valor tributario UVT, para las personas naturales no responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Diez (10) unidades de valor tributario UVT, para los responsables del impuesto a las ventas (IVA), según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

ARTÍCULO 533. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 534. BASE MÍNIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán declarar como ingresos brutos mínimos en La Macarena-Meta por el respectivo año gravable, el valor equivalente a quinientas (500) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) a la fecha en que se hace exigible la presentación de la declaración, sin perjuicio de registrar los ingresos efectivamente percibidos en el periodo cuando estos superen el valor mínimo presunto.

El monto del impuesto de industria y comercio a pagar será el producto de multiplicar la base gravable mínima por la tarifa indicada para cada actividad.

Cuando la declaración corresponda a fracción de año la base gravable mínima se determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS EN EL MUNICIPIO. Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de La Macarena.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

ARTÍCULO 536. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia incrementará las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II
CLASES DE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regula por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional

y sus modificaciones.

ARTÍCULO 538. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos municipales, se aplicará la misma tasa de interés vigente fijada para el impuesto nacional de renta y sus complementarios.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR ENTIDADES AUTORIZADAS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, o norma que lo modifique.

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 540. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

PARÁGRAFO 2. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 3. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos

en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de La Macarena - Meta por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. Para los demás impuestos declarables establecidos en el presente estatuto y sobre los cuales no se establezca específicamente dicha sanción, lo será al ciento por ciento (100%) del impuesto que figure en la última declaración presentada o a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere

entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar porel respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor del saldo a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor del saldo a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 545. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales

se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d) Llevar doble contabilidad.
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para

establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- como los no responsables de IVA, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 549. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO V
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, respetándose la sanción mínima.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO 2. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 551. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 115 UVT.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR NO INFORMAR LAS NOVEDADES. Cuando no se informen las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros que lleva la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

CAPITULO VI
SANCIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a cinco (5) UVT. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente a siete punto cincuenta y un (7.51) UVT.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro de Industria y Comercio, procederá a imponerle una sanción equivalente a un 25.02 UVT, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, y de volver a habilitar el registro que tenía o registrarlo de oficio para efectos del control del impuesto. En este caso este registro no implicará sanción por registro de oficio.

TÍTULO VI
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 555. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL TIENE AMPLIAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, por medio de sus funcionarios, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al municipio de La Macarena, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

1. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
2. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
3. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros;
4. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
5. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 556. LOS PACTOS PRIVADOS ACERCA DEL PAGO DEL TRIBUTO NO SON OPONIBLES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 557. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o

circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 558. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor, o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 559. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de La Macarena y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 560. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 561. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor, o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 562. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa comisión de la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente la Secretaria de Hacienda Municipal ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

La Secretaria de Hacienda Municipal proferirá los actos administrativos de inscripción de oficio de los contribuyentes de Industria y Comercio que desarrollen actividad gravada dentro del municipio y no cumplan con la obligación de

inscribirse en el Registro de este impuesto.

ARTÍCULO 563. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración tributaria, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 564. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la secretaria de Hacienda Municipal proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente la Secretaria de Hacienda Municipal ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 565. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas, en los términos señalados para la reserva de las declaraciones.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

CAPÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 566. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 567. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b) Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

ARTÍCULO 568. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

a) La fecha: en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
b) Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
c) El nombre o razón social del contribuyente;
d) La identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante;
e) La indicación del error aritmético cometido.

ARTÍCULO 569. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaria de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 570. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 571. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ES REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 572. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener la

cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 573. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 574. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 575. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el Requerimiento Especial, podrá ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 576. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.
Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo

los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 577. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN Y TÉRMINO PARA NOTIFICAR. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 578. Correspondencia entre la declaración, el Requerimiento y la Liquidación Oficial de Revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 579. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a) Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable.
c) Nombre o razón social del contribuyente.
d) Número de identificación tributaria.
e) Bases de cuantificación del tributo.
f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
e) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
e) Firma del funcionario competente.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 580. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, deberá:

a) corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida,

b) presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual conste los hechos aceptados. c) adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 581. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 582. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

ARTÍCULO 583. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: RESOLUCIÓN SANCIÓN. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a expedir resolución en que aplique la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 584. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una Liquidación de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 585. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO. La liquidación de Aforo tendrá el mismo contenido de la Liquidación de Revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 586. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. Cuando los contribuyentes omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar

provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la Secretaría de Hacienda Municipal determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 587. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES. En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 589. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarías;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de

conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 590. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
c)Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.
Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 591. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, asl como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 592. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 593. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 594. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 595. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2.Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3.Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año

para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 596. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La cual constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. La administración municipal, implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la determinación del Impuesto Predial Unificado a través del sistema de facturación, la determinación del impuesto predial se hará por el sistema de liquidación oficial. La liquidación deberá contener como mínimo:

El nombre del municipio y la dependencia que la profiere.
a) Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
b) Nombre del impuesto y periodo gravable al que se refiere.
c) Base gravable y tarifa.
d) Valor del impuesto.
e) Identificación del predio.
f) La indicación de que contra la liquidación procede el recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 597. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y el de circulación y tránsito, el municipio de La Macarena (Meta) establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la

que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

TÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 598. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 599. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente, y si actúa directamente el contribuyente o por medio de apoderado.

No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

ARTÍCULO 600. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de dicha oficina sustanciar los expedientes, para admitir o rechazar los recursos, decretar o solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 601. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 602. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición no se ha proferido auto confirmando la inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 603. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 604. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 605. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Alcalde municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

CAUSALES DE NULIDAD

ARTÍCULO 606. CAUSALES DE NULIDAD. La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 607. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, (i) no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y (ii) siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 608. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 609. INDEPENDENCIA DE RECURSOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 610. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el municipio de La Macarena, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 611. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.
La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTÍCULO 612. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 757 a 760, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio de La Macarena, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia del requerimiento.

ARTÍCULO 613. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.
El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.

c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

d) Pruebas indiciarias.

e) Investigación directa.

ARTÍCULO 614. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

TÍTULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 615. Extinción de la Obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue:

a) Por la solución o pago.

b) Por compensación.

c) Por remisión.

d) Por prescripción de la acción de cobro.

CAPÍTULO I
SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 616. MEDIOS DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia.

ARTÍCULO 617. AMPLIACIÓN DE MEDIOS DE PAGO. La administración municipal emprenderá las gestiones necesarias para que las obligaciones dinerarias para el pago de tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del municipio de La Macarena pueda realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Igualmente para que se pueda realizar por medios electrónicos.

Una vez se implemente un medio de estos, se informará en la página web del municipio, en la cual deberán difundirse las tarifas o valores que les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

PARÁGRAFO. Los cobros que sean generados por transacciones bancarias deberán ser asumidos por el contribuyente, en caso contrario, quedará ese valor en mora de pagar.

ARTÍCULO 618. LUGAR PARA HACER EL PAGO. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse en los bancos autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Una vez se implementen los medios de pago indicados en el artículo anterior, los pagos que se hagan desde lugares diferentes a la sede municipal, deben notificarse al correo electrónico habilitado por la Secretaría de Hacienda Municipal, adjuntando copia de la consignación, registro electrónico, transacción o abono, indicando el nombre del contribuyente, su NIT/CC, el impuesto y periodo que se paga, con el fin de que sean imputados correctamente.

En el caso del impuesto predial se debe indicar además la cédula catastral del inmueble.

ARTÍCULO 619. PLAZOS PARA HACER EL PAGO. En el caso de que el plazo para hacer el pago de los tributos municipales no esté indicado en este Acuerdo Municipal, será señalado por Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

ARTÍCULO 620. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y da la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

g) Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTÍCULO 621. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

ARTÍCULO 622. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 623. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y periodo que indique el contribuyente.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo.

La imputación o asignación del pago se hará en forma proporcional al porcentaje que cada concepto (capital-sanciones-intereses) tenga sobre la totalidad de la deuda, conforme lo indicado por la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 624. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de hacienda Municipal o los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 625. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los

impuestos, estampillas y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 626. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de caja o pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente por la Oficina de Recaudo del Municipio o soportes idóneos por parte de las entidades financieras donde se pruebe el pago de la obligación tributaria.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 627. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, previas las garantías pertinentes y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de Cartera.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 628. COMPETENCIAS PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Alcalde o su delegado, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 629. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 630. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, la Secretaria de Hacienda Municipal librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

CAPÍTULO II
REMISIÓN

ARTÍCULO 631. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Para poder hacer uso de esta facultad se deben realizar y practicar las correspondientes pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 632. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el sistema o software del impuesto lo permita, y el formulario de declaración tenga la casilla correspondiente. En caso contrario deberá hacer la correspondiente solicitud de devolución.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria o contable al contribuyente o la realización de otras pruebas que sean pertinentes.

ARTÍCULO 633. COMPENSACIÓN CON CRUCE DE CUENTAS. Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, o contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde, o quien él delegue.

ARTÍCULO 634. REQUISITOS. Para que pueda hacerse compensación con cruce de cuentas se tendrá en cuenta:

1. Que ambas deudas a compensar sean en dinero.
2. Que ambas deudas sean liquidas.
3. Que ambas deudas sean exigibles a la fecha de la compensación.

ARTÍCULO 635. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

La Administración Municipal tendrá un término de cincuenta (50) días para resolver la solicitud de compensación contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma, excepto cuando haya ordenado la práctica de pruebas, en cuyo caso el plazo anterior se suspenderá por noventa (90) días.

CAPÍTULO IV
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 636. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por este Acuerdo, por la Secretaría de Hacienda Municipal, para el caso de las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 637. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Por la notificación del mandamiento de pago.
b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
c) Por la admisión de la solicitud de concordato.

d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 638. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
b) La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
c) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 639. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO X
COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 640. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales, incluidas las multas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 641. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda Municipal, o el funcionario debidamente delegado de conformidad con las normas legales vigentes, quien será la primera instancia en el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 642. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de investigación de bienes del deudor, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización y realizará los cruces de información a que haya lugar.

ARTÍCULO 643. MANDAMIENTO DE PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Sin embargo, para vincular al deudor solidario, se requiere la constitución del título ejecutivo respecto de este último que esté notificado y debidamente ejecutoriado.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 644. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 645. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y/o facturas de determinación ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el municipio de La Macarena.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 646. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones.

ARTÍCULO 647. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 648. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 649. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 650. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 651. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para éste efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 652. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que el Municipio de La Macarena adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 653. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 654. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

ARTÍCULO 655. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL COBRO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el municipio de La Macarena, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

ARTÍCULO 656. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda, todo lo cual se contendrá en el respectivo Reglamento Interno de Cartera.

TÍTULO XI
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 657. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto en que se ordene la devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 658. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 659. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal en este sentido.

ARTÍCULO 660. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 661. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 662. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
b) Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
d) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
e) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
f) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
g) Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que "aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor".

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre

su procedencia.

ARTÍCULO 663. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal o funcionarios competentes, adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 664. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 665. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 666. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior y antes del primero de enero de cada año, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución establecerá los valores absolutos que correspondan a cada valor expresado en UVT para el

siguiente año gravable, atendiendo el procedimiento de aproximaciones establecido en el artículo 868 del E.T.N. de conformidad con el valor de UVT que adopte la DIAN para ese periodo gravable.

ARTÍCULO 667. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 668. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 669. FACULTAD. Facúltese al Alcalde para que regule mediante Decreto los Procesos o Procedimientos para el cumplimiento de Obligaciones sustanciales y formales de las diferentes rentas municipales.

ARTÍCULO 670. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir del 1º de enero de 2022, una vez sancionado y publicado, y deroga en todas sus partes el Acuerdo Municipal Nº94 de Noviembre 29 de 2019 y sus modificaciones, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en la secretaría del Honorable Concejo Municipal de La Macarena Meta a los dos (02) días del mes de diciembre de 2021.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA

JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRAN
Presidente del Concejo Municipal

JAIRO ALEJANDRO MOLANO HERRERA
Secretario General del Concejo Municipal

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META.

C E R T I F I C A N:

Que el Acuerdo No. 046 del treinta (30) de noviembre de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LA MACARENA- META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Recibió los debates reglamentarios de la siguiente manera:

El primero con presentación de la comisión de hacienda el día 25 de noviembre de 2021, con ponencia del concejal GONZALO RODRIGUEZ, y el segundo debate en sesión plenaria el cual se le dio aprobación el día 30 de noviembre de 2021.

Expedido en la secretaría del Honorable Concejo Municipal de La Macarena Meta, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2021.

JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRAN
Presidente del Concejo Municipal

JAIRO ALEJANDRO MOLANO HERRERA
Secretario General del Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL
DE LA MACARENA